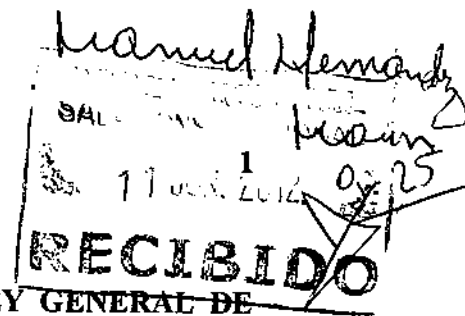


Exp. 12-7733



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
DE: GERARDO LUIS GÓMEZ CALERO  
CONTRA: PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 242 DE LA LEY GENERAL DE  
ADUANAS**

Señores Magistrados Sala Constitucional:

NORMA RECURRIDA: PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 242 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, Ley No 7557 y sus reformas, que establece una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que se importan.

- La presente acción en contra de este artículo se focaliza en la magnitud misma de la multa fijada por el legislador.
- No se discute la potestad sancionatoria del Estado. Sabemos que corresponde al Estado, dentro de sus múltiples “poderes de imperio”, el de sancionar administrativamente cuando corresponda.
- No se discute si la norma, es o no, en blanco o abierta.
- No se discute si la Dirección General de Aduanas, las Aduanas y el Tribunal Aduanero Nacional, aplican correctamente o no, el artículo 242 dicho.
- No se discute en la presente acción si la multa puede o no ser pagada o cancelada por el sancionado.
- No se discute sobre a quienes va dirigida la norma, ya que aplica no solo a los agentes de aduana, sino de manera directa y abierta a cualquier sujeto, cuya acción u omisión signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos y no constituya delito. Por ello, castiga por igual a todos los auxiliares o no: transportistas, depositarios aduaneros, consolidadores de carga, terminales de carga, empresas de entrega rápida o couriers, empresas autorizadas como Zona Franca, Perfeccionamiento activo, Viajeros, Tiendas Libres, entidades públicas, despacho domiciliario industrial o comercial, importadores, exportadores, etc.
- El Ministerio de Hacienda y el Poder Legislativo han aceptado que la multa fijada en el Artículo 242 es evidentemente irrazonable y desproporcionada y han acordado la reforma de este artículo, cuya modificación fue aprobada en la Plenaria Legislativa, rebajando la multa. Lo lamentable es la existencia de muchísimos casos, como el mío que estamos a la espera de una Resolución Administrativa final aplicándose la sanción del artículo 242 de reiterada cita, que está lesionando los derechos de los administrados con una multa exagerada o desproporcionada.

**Señora y Señores Magistrados  
Sala Constitucional  
Corte Suprema de Justicia**

El suscrito, **GERARDO LUIS GÓMEZ CALERO**, mayor, soltero, agente aduanero persona física, cédula de identidad 9-0092-0154, vecino de San José, presento formalmente ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 242 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, Ley No 7557 publicada en La Gaceta No 212 del 8 de noviembre de 1995, reformada por Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003, publicada en La Gaceta No. 171 del 5 de setiembre del 2003 con fundamento en lo siguiente:

**I. IDENTIFICACIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA: EL PROBLEMA ES LA NORMA:**

Mediante la presente acción de inconstitucionalidad se impugna el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, párrafo primero, por cuanto establece como sanción una multa fija equivalente a una vez el valor aduanero de las mercancías, sin importar la diferencia de impuestos de la señalada vulneración causada. La aplicación de esta norma violenta los Principios Constitucionales de razonabilidad y Proporcionalidad, según se verá.

El artículo 242 en mención textualmente señala:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos y no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera.

Los casos comprendidos en los artículos 211 y 214 de esta Ley, en los cuales el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, serán considerados infracción tributaria aduanera y se les aplicará una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías.”

No se discute la potestad sancionatoria del Estado. Sabemos que corresponde al Estado, dentro de sus múltiples “poderes de imperio”, el de sancionar administrativamente cuando corresponda.

No se discute si la norma, es o no, en blanco o abierta.

No se discute si la Dirección General de Aduanas, las Aduanas y el Tribunal Aduanero Nacional, aplican correctamente o no, el artículo 242 dicho. La presente acción es contra el artículo tal y como está redactado.

No se discute en la presente acción si la multa puede o no ser pagada o cancelada por el sancionado. Aunque innegablemente la magnitud de la multa aduanera impugnada incide en forma determinante en la capacidad financiera o económica de cualquiera sea el obligado.

No se discute a quienes va dirigida la norma, ya que aplica de manera directa y abierta a cualquier sujeto, no solo a los agentes de aduana, cuya acción u omisión signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos y no constituya delito. Por ello, aplica por igual a todos los auxiliares de la función pública aduanera o no: transportistas, depositarios aduaneros, consolidadores de carga, terminales de carga, empresas de entrega rápida o couriers, empresas autorizadas como Zona Franca, Perfeccionamiento activo, Viajeros, Tiendas Libres, entidades públicas, despacho domiciliario industrial o comercial, importadores, exportadores, etc.

El punto de discusión se encuentra focalizado en la magnitud de la multa misma fijada en la norma.

## **II. LEGITIMACIÓN ACTIVA: caso previo pendiente de resolución:**

La Aduana Santamaría ha iniciado directamente contra el suscrito, en mi carácter de Agente Aduanero, un procedimiento sancionatorio con base en el ARTÍCULO 242 de la Ley General de Aduanas, que pretende sancionarme con una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía. Invoqué la inconstitucionalidad del artículo 242 dicho en mis alegatos de descargo y la Aduana se pronunció sobre el mismo. El procedimiento se encuentra en trámite, en este momento ante el Tribunal Aduanero Nacional para el agotamiento de la vía administrativa.

Baso mi legitimación activa en el supuesto previsto en el párrafo 1 del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

## **III. CASO CONCRETO:**

1. La Aduana estimó que en la Declaración Aduanera de Importación No. 005-2009-164614 de 10-07-2008 se debía pagar una diferencia de ₡ 111,201.64 por cambio arancelario, monto que se pagó oportunamente.
2. La Aduana inició en mí contra un procedimiento sancionatorio aplicándome la sanción prevista en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, imponiéndome una multa por un monto de ₡ 856,775.62, que corresponde al valor de la mercancía. Es decir, estamos ante una multa que representa 7.71 veces más que la diferencia de impuestos pagada.
3. Valga aclarar que el administrador aduanero nunca dimensionó los alcances de la conducta que considera antijurídica, sino que simplemente aplicó lo que dispone la norma, -si hay vulneración o lo que considere tal-, impone la multa establecida en el 242 de la LGA.
4. Considero que la multa fijada por el legislador en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas no es razonable ni proporcionada, porque:

- a) En la citada norma se establece una sanción fija y excesiva en su cuantía que es lo que interesa, sea “una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías”, independientemente de que el perjuicio fiscal sea ínfimo o muy elevado. Si el perjuicio fiscal, es decir, el monto por impuestos no pagado es de ¢ 111,201.64 y el valor de la mercancía es de ¢ 856,775.62, en tal caso la multa por sanción será de ¢ 856,775.62, lo cual no es razonable, ni proporcionado al perjuicio fiscal experimentado y por ello no existe equidad y justicia entre la norma y el caso concreto.
- b) Derivado de lo anterior, asimismo, violenta el principio de proporcionalidad de que a mayor gravedad de la falta, mayor gravedad de la pena.
- c) La sanción se aplica empleando parámetros distintos, no comparables razonablemente, a saber el monto del perjuicio fiscal con el monto del valor de la mercancía.
- d) Estamos ante un caso típico de "irrazonabilidad" evidente y manifiesta.

**SUPUESTOS DONDE LA MULTA ES DEL MISMO MONTO, PERO LAS DIFERENCIAS DETECTADAS SON DISTINTAS:**

Tal y como se señaló en el punto a) supra la sanción de multa contenida en el artículo 242 es equivalente al valor aduanero de las mercancías, independientemente de que el perjuicio fiscal sea ínfimo o muy elevado. A efectos de poder dimensionar los efectos negativos de esta disposición me permito exponer a los Señores Magistrados tres (3) ejemplos prácticos, en los que el VALOR de la mercancía es idéntico, las diferencias de impuestos aunque por el mismo motivo son DISTINTAS, pero las sanciones de MULTA SON IGUALES:

<b>CASO 1.</b>		
<b>Valor declarado de la mercancía</b>		<b>\$ 10.000.00</b>
<b>Impuestos:</b>		
DAI	0%	\$ 500.00
Ley 6946	1%	\$ 100.00
Ventas	13%	\$ 1,313.00
<b>Total Impuestos pagados</b>		<b>\$ 1,413.00</b>
<b>La Aduana hace la corrección por cambio de clasificación:</b>		
DAI	10%	\$ 1,000.00
Ley 6946	1%	\$ 100.00
Ventas	13%	\$ 1,443.00
Total de impuestos		\$ 2,543.00
<b>Impuestos declarados y pagados</b>		<b>\$ 1,978.00</b>
<b>Diferencia de los impuestos</b>		<b>\$ 565.00</b>
<b>Multa conforme al artículo 242</b>		<b>\$ 10,000.00</b>

<b>CASO 2.-</b>		
<b>Valor declarado de la mercancía</b>		<b>\$ 10,000.00</b>
<b>Impuestos:</b>		
DAI	0%	\$ 000.00
Ley 6946	1%	\$ 100.00
Ventas	13%	\$ 1,378.00
<b>Total Impuestos pagados</b>		<b>\$ 1,413.00</b>
<b>La Aduana hace la corrección por cambio de clasificación:</b>		
DAI	65%	\$ 6,500.00
Ley 6946	1%	\$ 100.00
Ventas	13%	\$ 2,158.00
<b>Total de impuestos</b>		<b>\$ 8,758.00</b>
<b>Impuestos declarados y pagados</b>		<b>\$ 1,978.00</b>
<b>Diferencia de los impuestos</b>		<b>\$ 6,780.00</b>
<b>Multa conforme al artículo 242</b>		<b>\$ 10,000.00</b>

<b>CASO 3.-</b>		
<b>Valor declarado de la mercancía</b>		<b>\$ 10,000.00</b>
<b>Impuestos:</b>		
DAI	0%	\$ 000.00
Select/Consumo	0%	\$ 000.00
Ley 6946	1%	\$ 100.00
Ventas	13%	\$ 1,378.00
<b>Total Impuestos pagados</b>		<b>\$ 1,413.00</b>
<b>La Aduana hace la corrección por cambio arancelario:</b>		
DAI	14%%	\$ 1,400.00
Select/Consumo	95%	\$ 10,830.00
Ley 6946	1%	\$ 100.00
Ventas	13%	\$ 2,902.90
<b>Total de impuestos</b>		<b>\$ 15,232.90</b>
<b>Impuestos declarados y pagados</b>		<b>\$ 1,978.00</b>
<b>Diferencia de los impuestos</b>		<b>\$ 13,254.00</b>
<b>Multa conforme al artículo 242</b>		<b>\$ 10,000.00</b>

### **MULTA A CASO SIMILAR: TRATAMIENTO CONTEMPLADO EN EL CODIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS:**

Al respecto debemos traer a la consideración de los señores Magistrados, el tratamiento que el Código de Normas y Procedimientos Tributarios (CNPT), le asigna a casos similares al mío, es decir, cuál es la sanción de multa que le impone al contribuyente cuando una vez declarado el Impuesto de Renta, la autoridad tributaria considera que debe cancelarse una diferencia.

Al respecto utilizaremos los mismos valores de mi caso: la Administración Tributaria después de revisar una declaración de Renta estableció que debe pagarse una diferencia, por cualquier motivo, aún por mera negligencia, aplicación de tarifas improcedentes u operaciones aritméticas erróneas, de ¢ 111,201.64, la cual es cancelada por el obligado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 81 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios se establece que esas conductas son sancionadas con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la diferencia entre el monto del impuesto por pagar o el saldo a favor, según el caso, liquidado en la determinación de oficio, y el monto declarado por el contribuyente o responsable o el del impuesto determinado cuando no se haya presentado declaración. Siguiendo con el ejemplo, la multa corresponderá a un 25% de ¢ 111,201.64, es decir: ¢ 27,800.41.

Pero el asunto no queda ahí, ya que ese monto se podrá rebajar, aún en el peor de los casos en un 25%, ya que podría ser mayor la reducción, lo que al final podría fijarse como multa la suma de ¢ 20,850.31.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que establece que las sanciones indicadas en los artículos 78, 79, 81 y 83 se reducirán cuando se cumplan los supuestos y las condiciones que se enumeran a continuación:

a) Cuando el infractor subsane, en forma espontánea, su incumplimiento sin que medie ninguna actuación de la Administración para obtener la reparación, la sanción será rebajada en un setenta y cinco por ciento (75%). El infractor podrá autoliquidar y pagar la sanción en el momento de subsanar el incumplimiento, en cuyo caso la reducción será del ochenta por ciento (80%).

b) Cuando el infractor repare su incumplimiento después de la actuación de la Administración Tributaria, pero antes de la notificación del traslado de cargos, la sanción se rebajará en un cincuenta por ciento (50%). El infractor podrá autoliquidar y pagar la sanción en el momento de subsanar su incumplimiento; en cuyo caso la reducción será del cincuenta y cinco por ciento (55%).

c) Cuando, notificado el traslado de cargos y dentro del plazo establecido para impugnarlo, el infractor acepte los hechos planteados en ese traslado y subsane el incumplimiento, la sanción será rebajada en un veinticinco por ciento (25%). El infractor podrá autoliquidar y pagar la sanción en el momento de reparar el incumplimiento; en cuyo caso la reducción será del treinta

por ciento (30%). En estos casos, el infractor deberá comunicar a la Administración Tributaria, en el formulario que ella defina, los hechos aceptados y adjuntará las pruebas de pago o arreglo de pago de los tributos y sanciones que correspondan. (...)

*(Así reformado por el artículo 2º de la ley No. 7900 de 3 de agosto de 1999)*

Observen los Señores Magistrados que a una diferencia igual en impuestos entre Aduanas y Tributación, en el primer caso, el mío, la multa es de ₡ 856.775.62, donde no hay posibilidad alguna de reducción y en el segundo supuesto la multa sería de solo ₡ 20.850.31.

Evidentemente irrazonable y desproporcionada sería la multa si el legislador hubiere establecido para el caso que examinamos en materia tributaria, que la multa ante cualquier diferencia superior a cien dólares, sería el equivalente al total de los ingresos brutos del declarante. (Que es lo que ocurre con la sanción contenida en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas). Ni siquiera a los ingresos netos, ni tampoco equivalente a uno, dos o tres veces la diferencia de los impuestos. No, se fijaron en el 25% de la diferencia de los impuestos.

Traigo a colación la Sentencia de esa Sala Constitucional N° 1998-05944 de las dieciséis horas con veinticuatro minutos del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho, que constituye un claro antecedente en relación con la multa evidente y manifiestamente irrazonable y desproporcionada, como sucede en el presente caso.

#### **OTRO EJEMPLO ILUSTRATIVO: MULTA IGUAL AL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO CUANDO SE COMETA UNA VIOLACION A LA LEY DE TRÁNSITO:**

Quiero traer otro ejemplo de una sanción evidentemente irrazonable y desproporcionada, la cual sería que el legislador, en materia de tránsito, hubiere fijado como sanción para los casos donde un infractor vulnere el régimen, por cualquier motivo, aún por mera negligencia, castigándole con una multa directa y simple equivalente al VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO que conducía.

Aquí debemos precisar que la proporcionalidad o razonabilidad no se debe tener por bien establecida al considerar, que sí se cumple porque cada vehículo tiene su propio valor comercial y en esa medida se ajusta a los preceptos constitucionales.

Por el contrario, un argumento donde la base proporcional de la multa es el valor distintivo de cada mercancía, lo que hace es evidenciar que a mayor es el valor de la mercancía, mayor es la desproporción, y justamente es lo que sucede al día de hoy con la aplicación del artículo 242 de la LGA.

#### **OTROS CASOS DEMOSTRATIVOS DE LA VIDA REAL:**

A un colega le inició la Aduana Central un procedimiento sancionatorio basado en el artículo 242 (Aduana Central Expediente AC-DN-PA-438-2009) que se encuentra pendiente de resolución. El caso es el siguiente: La Aduana estimó dentro del proceso de nacionalización de

la mercancía, que debía pagarse una diferencia de ¢ 305,326.27, lo que efectivamente se hizo. Aplicándole la sanción conforme al artículo 242, la multa que pretende imponérsele, que como se sabe es equivalente a una vez el valor de la mercancía, asciende a la suma de ¢ 14. 434.200,00 (\$24.969,64). La multa evidentemente es excesiva, exorbitante, sin ningún tipo de equilibrio lógico y legal.

#### **IV. NORMAS, PRINCIPIOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES LESIONADOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:**

Esa Sala Constitucional en reiterados fallos de manera uniforme y que se mantienen como doctrina jurisprudencial de aplicación obligatoria, se ha referido a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad.

Nos basta para efectos de esta acción recordar algunos pocos:

La Sala Constitucional en su voto N° 1699 de 11:12 horas del 8 de abril de 1994, con claridad meridiana expresó:

“(…) El principio de razonabilidad implica la equidad y la justicia entre la norma y su aplicación en el caso concreto, de manera tal que la decisión sea acorde a la causa que la motiva. En el campo sancionatorio este principio constitucional implica que la sanción que se imponga debe estar ajustada al acto ilegítimo que se realizó, de forma tal que a mayor gravedad de la falta, mayor gravedad de la pena, lo que implica una "proporcionalidad" de causa a efecto, resultando ilegítima aquella sanción que no guarde esa "proporción". La medida sancionatoria no sólo debe ser proporcionada a su causa sino que debe "explicarse" el por qué se toma determinada sanción y no otra, de manera que el sujeto de derecho que sufre la sanción cuente con una "descripción" de las razones por las cuales sufre esa medida sancionatoria.”

La Sala Constitucional en su Voto SC N°1434-97 de 10:45 horas del 7 de marzo de 1997 sobre el tema de razonabilidad y proporcionalidad de la ley, esbozó los contenidos normativos que debía observar la ley, al expresar:

“(…) Así, la Constitución provee al legislador de ciertos contenidos normativos enunciados por ella misma, contenidos que le permiten a éste crear el resto de la norma legal para cada caso sobre una base técnica que debe ser racional. Es decir con sustento en una base científica. A raíz de esta base científica es que debe elegir el contenido de la ley -medios- para lograr ciertos fines estimados socialmente como necesarios. Esa razonabilidad jurídica aparece cuando se bastatea el presupuesto fáctico de la norma con las consecuencias, prestaciones, deberes o facultades que ésta impone a sus destinatarios. En esta materia, la garantía del debido proceso se traduce fuera de su denotación puramente procesal en una exigencia de razonabilidad de las actuaciones estatales -leyes, actos administrativos y sentencias- y al ser la ley una de ellas, cada vez que el legislador dicta un acto de este tipo conforme a la Constitución debe efectuar una valoración de razonabilidad -conforme al patrón general que son los principios y normas constitucionales- para determinar la proporción aludida. En síntesis, la garantía del debido proceso con relación a la ley, es la exigencia constitucional de que las leyes deben ser razonables, es decir, que deben contener una equivalencia entre el supuesto de la norma y las consecuencias que ellas establece para dicho



supuesto, tomando en cuenta las circunstancias sociales que la motivaron, los fines perseguidos por ella y el medio escogido por el legislador para alcanzarlos (...).

La Sala Constitucional en el Voto N° 05236-1999 de las 14 horas del 7 de julio de 1999, doctrinariamente esbozó de manera magistral los diferentes conceptos que conforman los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la ley, al indicar:

"(...) Conviene recordar, en primer término, que la "razonabilidad de la ley" nació como parte del "debido proceso sustantivo" (*substantive due process of law*), garantía creada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, al hilo de la Enmienda XIV a la Constitución Federal. En la concepción inicial "debido proceso" se dirigió al enjuiciamiento procesal del acto legislativo y su efecto sobre los derechos sustantivos. Al finalizar el siglo XIX, sin embargo, superó aquella concepción procesal que le había dado origen y se elevó a un recurso axiológico que limita el accionar del órgano legislativo. A partir de entonces podemos hablar del debido proceso como una garantía genérica de la libertad, es decir, como una garantía sustantiva. La superación del "debido proceso" como garantía procesal obedece, básicamente, a que también la ley que se ha ajustado al procedimiento establecido y es válida y eficaz, puede lesionar el Derecho de la Constitución. Para realizar el juicio de razonabilidad la doctrina estadounidense invita a examinar, en primer término, la llamada "razonabilidad técnica" dentro de la que se examina la norma en concreto (ley, reglamento, etc.). Establecido que la norma elegida es la adecuada para regular determinada materia, habrá que examinar si hay proporcionalidad entre el medio escogido y el fin buscado. Superado el criterio de "razonabilidad técnica" hay que analizar la "razonabilidad jurídica". Para lo cual esta doctrina propone examinar: *a) razonabilidad ponderativa*, que es un tipo de valoración jurídica a la que se concurre cuando ante la existencia de un determinado antecedente (ej. ingreso) se exige una determinada prestación (ej. tributo), debiendo en este supuesto establecerse si la misma es equivalente o proporcionada; *b) la razonabilidad de igualdad*, es el tipo de valoración jurídica que parte de que ante iguales antecedentes deben haber iguales consecuencias, sin excepciones arbitrarias; *c) razonabilidad en el fin*: en este punto se valora si el objetivo a alcanzar, no ofende los fines previstos en la constitución. Dentro de este mismo análisis, no basta con afirmar que un medio sea razonablemente adecuado a un fin; es necesario, además, verificar la índole y el tamaño de la limitación que por ese medio debe soportar un derecho personal. De esta manera, si al mismo fin se puede llegar buscando otro medio que produzca una limitación menos gravosa a los derechos personales, el medio escogido no es razonable (en similar sentido pueden consultarse las sentencias números 1738-92, de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos y 08858-98 de las dieciséis horas con treinta y tres minutos del quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho). La doctrina alemana hizo un aporte importante al tema de la "razonabilidad" al lograr identificar, de una manera muy clara, sus componentes: legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, ideas que desarrolla afirmando que "...La legitimidad se refiere a que el objetivo pretendido con el acto o disposición impugnado no debe estar, al menos, legalmente prohibido; la idoneidad indica que la medida estatal cuestionada deber ser apta para alcanzar efectivamente el objetivo pretendido; la necesidad significa que entre varias medidas igualmente aptas para alcanzar tal objetivo, debe la autoridad competente elegir aquella que afecte lo menos posible la esfera jurídica de la persona; y la proporcionalidad en sentido estricto dispone que aparte del requisito de que la norma sea apta y necesaria, lo ordenado por ella no debe estar fuera de proporción con respecto al objetivo pretendido, o sea, no le sea "exigible" al individuo..." (Sentencia de esta Sala número 3933-98 de las nueve horas cincuenta y nueve minutos del doce de junio de mil novecientos noventa y ocho). En el sentido del criterio anteriormente expuesto, esta Sala ha

venido aplicando la institución en su jurisprudencia. Veamos, ahora, el análisis del caso concreto. Sobre la prueba de "razonabilidad": Para emprender un examen de razonabilidad de una norma, el Tribunal Constitucional requiere que la parte aporte prueba o al menos elementos de juicio en los que sustente su argumentación e igual carga procesal le corresponde a quien rebata los argumentos de la acción y la falta en el cumplimiento de estos requisitos, hace inaceptables los alegatos de inconstitucionalidad. Lo anterior, debido a que no es posible hacer un análisis de "razonabilidad" sin la existencia de una línea argumentativa coherente que se encuentre probatoriamente respaldada. Ello desde luego, cuando no se trate de casos cuya "irrazonabilidad" sea evidente y manifiesta (...)"

#### **V. LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y DE RAZONABILIDAD COMO LÍMITES CONSTITUCIONALES AL PODER DEL ESTADO:**

Los principios de razonabilidad, y proporcionalidad operan como un límite constitucional al poder del Estado, y en el caso concreto al Poder Legislativo y como un criterio de control de las normas de modo que su contenido sea conforme a derecho y que los derechos fundamentales no se vean afectados o alterados en su contenido esencial.

Los juicios internos, debidamente identificados en las Sentencias de esa Sala Constitucional antes señaladas, por los cuales se debe encauzar el control de constitucionalidad de la norma, donde se examinan la eficacia (idoneidad o adecuación), la eficiencia de la norma (necesidad), y la proporcionalidad entre los medios y los fines (proporcionalidad en sentido estricto), implican un control riguroso que se aplica, sobre todo, a las normas que regulan derechos fundamentales, por lo que una norma que no satisfaga alguno de estos juicios que se aplican será aquella que interfiera en el contenido esencial del derecho fundamental y en consecuencia debe declararse la inconstitucionalidad de la misma, lo que sucede con el artículo 242 de la Ley General de Aduanas. Son factores metanormativos, normas secundarias material básicas, como el principio de igualdad, el de razonabilidad, entre otros. Ver María del Pilar Hernández Martínez: El Principio de Igualdad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, pág 698. Sentencia No 55, 28 de marzo 1996 Tribunal Constitucional Español.

#### **VI. EL MINISTERIO DE HACIENDA Y EL PODER LEGISLATIVO HAN ACEPTADO QUE LA MULTA FIJADA EN EL ARTÍCULO 242 ES EVIDENTEMENTE IRRAZONABLE Y DESPROPORCIONADA:**

El Ministerio de Hacienda y el Poder Legislativo han aceptado que la multa fijada en el Artículo 242 es evidentemente irrazonable y desproporcionada y han acordado la reforma de este artículo, cuya modificación fue aprobada en la Comisión Legislativa, rebajando la multa.

Esta reforma se encuentra tramitándose dentro del Expediente Legislativo No 18.041, LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA y la moción de reforma fue aprobada el día 16 de abril del presente año, vía artículo 137 del Reglamento Legislativo, la cual dice:

**“Moción N.º 17 de varias y varios diputados:**

Para que se modifique el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557, de 20 de octubre de 1995 y sus reformas, referido en el Artículo 4 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

**"Artículo 242.- Infracción tributaria aduanera.**

Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa de dos veces los tributos dejados de percibir, toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio fiscal superior a quinientos pesos centroamericanos y no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera.”

No obstante que el suscrito considera que la sanción de multa contenida en el texto aprobado para ser sometido en su oportunidad a aprobación legislativa, no alcanza niveles adecuados de proporcionalidad y razonabilidad, es mucho más justa que la sanción de multa que presenta el texto actual. Esta es una de las razones para interponer la presente acción.

En todo caso lo importante es la posición de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, que reconocen la necesidad de ajustar el nivel de la multa. Lo lamentable es la existencia de muchísimos casos, que como el mío que estamos a la espera de una Resolución Administrativa final aplicándose la sanción del artículo 242 de reiterada cita, que está lesionando los derechos de los administrados con una multa exagerada.

**VII. FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Fundamento la presente acción en la siguiente normativa:

Artículo 3° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que literalmente dispone: “Se tendrá por infringida la Constitución Política cuando ello resulte de la confrontación del texto de la norma o acto cuestionado, de sus efectos, o de su interpretación o aplicación por las autoridades públicas, con las normas y principios constitucionales”. Así como el literal 14 que se transcribe: “Artículo 14.- La Sala Constitucional y su jurisdicción estarán sometidas únicamente a la Constitución y a la ley. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios del Derecho Constitucional, así como los del Derecho Público y Procesal generales, o, en su caso, los del Derecho Internacional o Comunitario, y, además, por su orden, la Ley General de la Administración Pública, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y los Códigos Procesales”.

Asimismo me baso como en los artículos 1, 2 inciso a), 3, 14, 29, 38, 73, siguientes y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

**PRUEBA:** Adjunto copia de las Resoluciones administrativas emitidas y mi alegato de descargo.

**VIII. PETITORIA:**

Con fundamento en lo expuesto y las normas y principios constitucionales citados, solicito de manera respetuosa que en Sentencia la Sala Constitucional disponga lo siguiente:

Se declare inconstitucional el párrafo primero del artículo 242 la Ley N° 7557, Ley General de Aduanas y en consecuencia se anule dicha disposición del ordenamiento jurídico costarricense.

**IX. ASPECTOS DE TRÁMITE:**

De acuerdo con los procedimientos establecidos en la legislación nacional, solicito adicionalmente se resuelvan las siguientes cuestiones de trámite:

1.- Se dé curso a la presente acción, de conformidad con el artículo 75 (párrafo primero) y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y se disponga la suspensión de la aplicación administrativa de la norma impugnada.

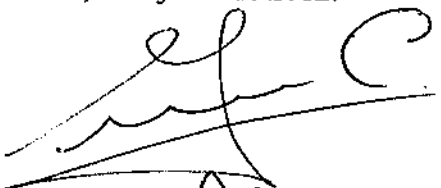
2.- Se dé traslado a la Procuraduría General de la República para lo de su cargo y se ordene la publicación de los edictos de ley en el Boletín Judicial.

3.- Se convoque a una audiencia oral y pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

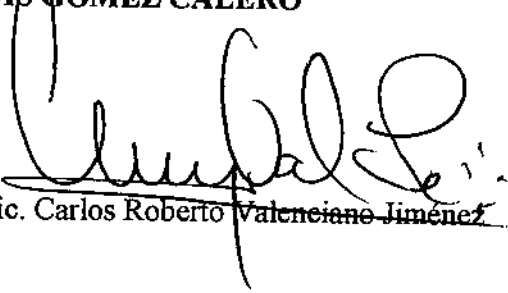
**X. NOTIFICACIONES:**

Oiré notificaciones en el fax número: 2223- 9329.

San José, 7 de junio de 2012.

  
**GERARDO LUIS GÓMEZ CALERO**

Es auténtica:

  
 Lic. Carlos Roberto Valenciano Jiménez



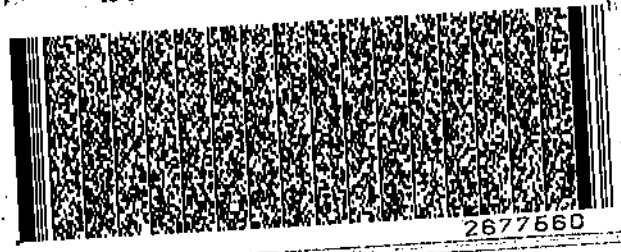
**REPUBLICA DE COSTA RICA**  
Tribunal Supremo de Elecciones  
Cédula de Identidad

**9 0092 0154**



Nombre: GERARDO LUIS  
1º Apellido: GOMEZ  
2º Apellido: CALERO  
CC:

Número de Cédula: **9 0092 0154**  
Fecha de Nacimiento: 19 04 1974  
Domicilio Electoral: **STO TOMAS STO DOMINGO HEREDIA**  
Lugar de Nec.: **MANAGUA REPUBLICA DE NICARAGUA**  
Vencimiento: **10 08 2015** Sexo: **M**



## TRIBUNAL ADUANERO NACIONAL

TRIBUNAL ADUANERO NACIONAL  
Recibido por: *Andra Torres H*  
A las *8:45* horas del *12-03-12*  
Presentado por: \_\_\_\_\_

Conociendo apelación contra la resolución RES- AS-DN- 225- 2012.  
(EXP- AS- DN- 407-2010)

*se recaban 02 folios*

El suscrito, **GERARDO LUIS GÓMEZ CALERO**, mayor, Agente Aduanero, vecino de San José, cédula de identidad número 9-0092-0154, me apersono ante ese Tribunal Aduanero Nacional dentro del término legal correspondiente, señalado en la resolución **RES- AS- DN- 601- 2012** de 21 de febrero de 2012, me apersono a manifestar lo siguiente:

Mediante escrito presentado el día 07 de febrero de 2012 interpose el recurso de apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional contra la Resolución RES-AS- DN- 225- 2012 del 23 de enero del presente año.

Por resolución No RES-AS- DN- 601-2012 la Aduana Santamaría admite el recurso de apelación otorgándome a la vez el plazo de 10 días para apersonarme ante ese Tribunal.

### REITERACION DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS:

En este mismo acto reitero todos y cada uno de los alegatos presentados en los distintos memoriales ante la Aduana Santamaría y solicito a ese Tribunal referirse a cada uno de ellos.

### PRETENSION:

Solicito se declare que el procedimiento sancionatorio iniciado y culminado por acto final por parte de la Aduana resulta improcedente dado que es contrario a nuestro Ordenamiento Jurídico. Por consiguiente solicito que se revoque en todos sus extremos. Archívese el expediente.-



TRIBUNAL ADUANERO NACIONAL

Recibido por:

Andrea Tausk

A las 8:45 horas del

12-03-12

Presentado por:

**NOTIFICACIONES:**

Atenderemos notificaciones en mi oficina ubicada 400 mts al este y 50 mts sur de la Municipalidad de Tibás.

San José, 09 de marzo de 20012.



**GERARDO LUIS GÓMEZ CALERO**  
**AGENTE DE ADUANAS**



EXP-AS-DN-407-2010

[www.hacienda.go.cr/aduanas](http://www.hacienda.go.cr/aduanas)

RES-AS-DN- 601-2012

ADUANA SANTAMARIA, A LAS QUINCE HORAS VEINTE MINUTOS DEL DIA VEINTIUNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

### CONSIDERANDO

ÚNICO.- Que visto el Recurso de Apelación interpuesto por el agente de aduanas Gerardo Luis Gómez Calero, cédula de identidad 9-0092-0154, código 506, contra la Resolución de la Aduana Santamaría número AS-DN-225-2012 de las quince horas diez minutos del día veintitrés de enero del año dos mil doce, y de conformidad con el numeral 200 de la Ley General de Aduanas, se resuelve remitir el expediente administrativo número EXP-AS-DN-407-2010 al Tribunal Aduanero Nacional y emplazar al recurrente para que dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la presente notificación se apersona ante ese órgano a reiterar o ampliar los argumentos de su pretensión.

Se remite el presente expediente al Tribunal Aduanero Nacional para lo que corresponda en perfecto estado de conservación y limpieza.

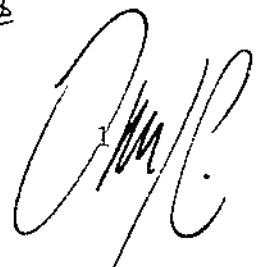
### POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones señaladas, citas de ley anotadas y las facultades que la Ley General de Aduanas otorga a esta Gerencia, se resuelve: Remitir el expediente administrativo número EXP-AS-DN-407-2010 al Tribunal Aduanero Nacional y emplazar al recurrente para que dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la presente notificación se apersona ante ese órgano a reiterar o ampliar los argumentos de su pretensión. **NOTIFIQUESE:** Al agente de aduanas Gerardo Luis Gómez Calero, cédula de identidad 9-0092-0154, código 506.



MDJ

LIC. ROY CHACÓN MATA  
GERENTE ADUANA SANTAMARIA





**Acta de Notificación**

Este emplazamiento se notifica al agente de aduanas Gerardo Luis Gómez Calero, cédula de identidad 9-0092-0154, código 506 \_\_\_\_\_, a las 22 horas, del día 28 de 02 de 2012. En la siguiente dirección Tibas, de la Municipalidad de Tibás 400 metros este y 50 metros al sur

Notificado..... Firma.....  
Cédula.....

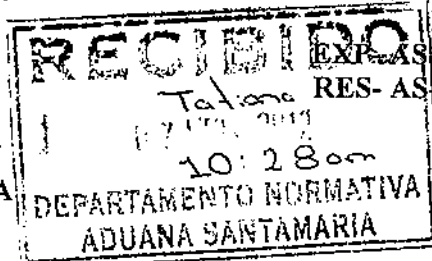
Notificador..... Firma..... *Jorge Luis Serrano*

*Nota: Se está elaborando el acta de notificación que se le entregará al personal que firma el acta de notificación "Ronald Briceño, Serrano" para notificarlo. 530 647 (Firma) Jorge Luis Serrano 1434907*

GERARDO LUIS GÓMEZ CALERO  
AGENTE DE ADUANAS

0 2 9 - 442

SEÑOR  
LIC. ROY CHACÓN MATA  
GERENTE ADUANA SANTAMARÍA



REFERENCIA  
EXP. AS- DN- 2001-2010  
RES- AS- DN- 225- 2012

El suscrito, **GERARDO LUIS GÓMEZ CALERO**, mayor, Agente Aduanero, vecino de San José, cédula de identidad número 9-0092-0154, en mi carácter de agente de aduana, me apersono ante esa Aduana dentro del término conferido en la Resolución RES- AS- DN- 225- 2012 de las 15:10 horas del día 23 de enero de 2012, notificada el día 2 de febrero de 2012, a interponer en tiempo y forma, **RECURSOS DE APELACIÓN PARA ANTE EL TRIBUNAL ADUANERO NACIONAL**, contra el acto dictado por esa Aduana que determina imponerme una sanción con base en el artículo 242 de la LGA, por considerar que el mismo no se ajusta a derecho.

El presente recurso lo planteo en base en el artículo 198 de la Ley General de Aduanas que textualmente señala: *“Artículo 198.—Impugnación de actos. Notificado un acto final dictado por la aduana, incluso el resultado de la determinación tributaria, el agente aduanero, el consignatario o la persona destinataria del acto, podrá interponer el recurso de reconsideración y el de apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la notificación. Será potestativo usar ambos recursos ordinarios o solo uno de ellos.”*

*El recurrente presentará las alegaciones técnicas, de hecho y de derecho, las pruebas en que fundamente su recurso y la petición o pretensión de fondo.*

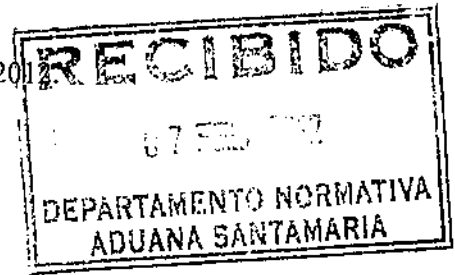
*El recurrente podrá aportar, en su beneficio, toda clase de pruebas, incluso exámenes técnicos, catálogos, literatura o dictámenes.”* (Así reformado por el artículo 1º de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003).

Solicito a esa Aduana como corresponde conforme al Ordenamiento Jurídico remitir este recurso al Tribunal Aduanero Nacional, junto con el expediente administrativo, dentro de los siguientes tres días hábiles, y emplace al suscrito para que en los diez días hábiles

siguientes, contados a partir de la fecha de notificación, pueda reiterar o ampliar los argumentos expuestos ante el Tribunal Aduanero Nacional.

Notificaciones: en el lugar señalado en el expediente.

San José, 6 de febrero de 2012.



  
**GERARDO LUIS GÓMEZ CALERO**  
**AGENTE DE ADUANAS**



**ACTA DE NOTIFICACIÓN**

En la ciudad de San José, al ser las 10:25 horas del día 02 del mes de agosto del dos mil doce, el suscrito notificador se apersonó en la siguiente dirección: Tibás, de la Municipalidad de Tibás 400 metros al Este y 50 metros al Sur

Con el propósito de notificar la resolución número **RES-AS-DN-225-2012**, al Agente Aduanero **Gerardo Luis Gomez Calero**, código **506**, portador de la cédula de identidad N° **9-092-154**. Recibe copia íntegra de esta resolución el señor (a) Gerardo Luis Gomez Calero cédula número 9-092-154 en su calidad de Agente Aduanero y para constancia firma conforme

**Resultado de la Notificación**

- Todo conforme
- No quiso firmar
- No fue posible entregar el documento debido a que:
  - El local estaba cerrado
  - Interesado desconocido en la dirección señalada
  - Otros especifique:

Se procede a levantar la presente acta en virtud de la imposibilidad de cumplir con la diligencia por cuanto:

ES TODO. Firmo en calidad de notificador.

NOMBRE: Gerardo Luis Gomez Calero A CEDULA: 1434803

FIRMA: Gerardo Luis Gomez Calero

En calidad de testigo para la Administración Pública (testigo acompañante):

Nombre \_\_\_\_\_ Cédula \_\_\_\_\_ Firma \_\_\_\_\_



**ADUANA SANTAMARIA, A LAS QUINCE HORAS DIEZ MINUTOS DEL DIA VEINTITRES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOCE.**

Acto Final del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante resolución RES-AS-DN-130-2011 de las ocho horas cincuenta minutos del día diecinueve de enero de dos mil once, contra el Agente Aduanero Gerardo Luis Gomez Calero, código 506, portador de la cédula de identidad N° 9-092-154, Agente Aduanero del Auxiliar de la Función Pública Agencia de Aduanas SCS ADUANAL S.A. código 109 cedula jurídica 3-101-10274432.

### RESULTANDO

I.- Que esta Aduana mediante resolución RES-AS-DN-130-2011 de las ocho horas cincuenta minutos del día diecinueve de enero de dos mil once, inició procedimiento administrativo sancionatorio contra el Agente Aduanero Gerardo Luis Gomez Calero, código 506, portador de la cédula de identidad N° 9-092-154, la cual le fue debidamente notificada el día 07 de marzo del año 2011 (Ver folios 47-55)

II.- Que de conformidad con el principio constitucional de derecho a la defensa se le dio al interesado la oportunidad procesal para que presentara los correspondientes alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados. (Ver folio 53)

III.- Que mediante gestión N°1088 recibido en esta aduana el día 14 de marzo del año dos mil once, el Agente Aduanero Gerardo Luis Gomez Calero, código 506, portador de la cédula de identidad N° 9-092-154, presenta escrito de alegatos contra el acto de inicio. (Ver folios 56-63)

IV. Que se han respetado los procedimientos de Ley.

### CONSIDERANDO


I.- **COMPETENCIA:** De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 6 inciso c), 22, 23, 24 literales a) y b), 59, 62, 93, 98, 102 y 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas, su Reglamento y reformas se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda. Por otra parte, dentro de las atribuciones de la Autoridad aduanera se encuentra la de verificar que los auxiliares de la función pública aduanera cumplan con los requisitos, deberes y obligaciones.

Que de conformidad con el artículo 231 de la Ley General de Aduanas la facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones administrativas, prescribe en seis años contados a partir de la comisión de las infracciones.

Que según lo establece el artículo 30 inciso d) de la Ley General de Aduanas es obligación básica de los auxiliares efectuar las operaciones aduaneras por los medios y procedimientos establecidos, de acuerdo con el régimen aduanero correspondiente.

II.- **REGIMEN LEGAL APLICABLE:** Conforme artículos 33 y siguientes, 192 siguientes y concordantes, 230 al 234, y el artículo 242 de la Ley General de Aduanas No 7557 del 20 de



octubre de 1995, publicada en La Gaceta No 212 de 08 de noviembre de 1995 y sus reformas, y los artículos 533 al 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

**III. OBJETO DE LA LITIS:** El presente asunto corresponde al procedimiento administrativo sancionatorio iniciado por esta Aduana contra el Agente Aduanero **Gerardo Luis Gomez Calero**, código 506, portador de la cédula de identidad N° 9-092-154, tendente a investigar la presunta comisión de una infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas sancionable con una multa equivalente al Valor Aduanero correcto de las mercancías, que en este caso correspondería a la suma de **\$1,457.87 (un mil cuatrocientos cincuenta dólares con 87/100)**, que consiste en la sumatoria del valor aduanero de las líneas modificadas las cuales fueron: línea 0001, 0002, 0003 0035 del DUA de cita, pagaderos al tipo de cambio al momento de cometer la presunta infracción que es el momento de la aceptación de la Declaración Única Aduanera N°005-2009-164614 de fecha de aceptación del día 17 de julio del 2008 (visible en folios 25-31), y que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de **¢587.69** correspondería a la suma de **¢856,775.62 (ochocientos cincuenta y seis mil setecientos setenta y cinco colones con 62/100)**, por la eventual rectificación de la Declaración Única Aduanera de cita en cuanto a la clasificación arancelaria declarada número **9018.49.00.00** en las líneas 0001, 0002, 0003 y 0035 del DUA de cita, la cual fue rectificada por la autoridad aduanera a la clasificación arancelaria número **3001.90.10.00** para las líneas 0001, 0002, 0003 y para la línea 0035 la clasificación arancelaria número **9603.21.10.00**, según parámetro CARTICA, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero que causó un perjuicio fiscal superior a los cien pesos centroamericanos, de conformidad con el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, lo cual generó una diferencia de tributos a favor del fisco ya cancelada por la suma de **¢111,201.64 (ciento once mil doscientos un colones con 64/100)**.

#### **IV. SOBRE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN:**

*Sobre el tema de las infracciones cuya pena es impuesta en sede administrativa, que, vista la naturaleza de las sanciones, al carecer de pena privativa de libertad, deben aplicarse los principios punitivos del Derecho Penal con algunos matices, de acuerdo a lo ya manifestado por la Sala Constitucional, por ser manifestaciones del orden punitivo del Estado, de tal modo que las exigencias esenciales derivadas de los derechos fundamentales constitucionales son extensibles a la actividad sancionadora de la Administración al decir lo siguiente:*

*"En el Voto 3929-95 del 18 de julio de 1995 la Sala Constitucional al responder una consulta de constitucionalidad con ocasión a la reforma del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (artículo 65 del Proyecto) por considerar los consultantes que resultaba violatoria de lo dispuesto por el artículo 153 de la Constitución Política estableció: "Es aceptado, en forma generalizada, que la infracción administrativa se diferencia del delito tributario por el órgano que establece la sanción —la Administración tributaria o un Juzgado Contencioso Administrativo en el primer caso; el Juez o Tribunal Penal en el segundo, y por el tipo de pena; sin embargo, las diferencias procedimentales existentes entre las sanciones aplicables a infracciones y a delitos, no pueden conducir a ignorar en el ámbito del procedimiento administrativo las garantías de los ciudadanos, en efectos, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado." Voto N° 08193-2000 del 13 de septiembre del 2000 ( el subrayado no es del original)*

*"Extensión de los principios de la materia penal al campo de las sanciones administrativas. Como reiteradamente ya ha señalado esta Sala, al menos a nivel de principios, no puede desconocerse una tendencia asimilativa de las sanciones administrativa (sic) a las penales, como*

*una defensa frente a la tendencia de liberar -en sede administrativa -al poder punitivo del Estado de las garantías propias del sistema penal. Siendo innegable que las sanciones administrativas ostentan naturaleza punitiva, resulta de obligada observancia, al menos en sus líneas fundamentales, el esquema de garantías procesales y de defensa que nutre el principio del debido proceso, asentado principalmente en el artículo 39 de la Constitución Política, pero que a su vez se acompaña de las garantías que ofrecen los artículos 35, 36, 37, 38, 40 y 42 también constitucionales. Así, ya esta Sala ha señalado que todas esas normas jurídicas, derivadas de la Constitución Política como modelo ideológico, persiguen ni más ni menos que la realización del fin fundamental de justicia que es el mayor de los principios que tutela un Estado de Derecho, en la que se incluyen reglas -principios generales- que tienen plena vigencia y aplicabilidad a los procedimientos administrativos de todo órgano de la Administración, se reitera, pues, los principios que de ella se extraen son de estricto acatamiento por las autoridades encargadas de realizar cualquier procedimiento administrativo que tenga por objeto o produzca un resultado sancionador. (Resolución N° 1484-96)."*

Entre los principios constitucionales del Derecho Penal aplicables al Derecho Administrativo Sancionador se encuentran el de legalidad (artículo 11 y 39 de la Constitución Política) o *nullum crimen, nulla poena sine lege*, principio que determina la conocida reserva de ley en materia sancionatoria, según la cual únicamente en virtud de la ley se puede afectar la esfera jurídica de los administrados, creando sanciones o infracciones; el de tipicidad, derivado directamente del anterior, el cual requiere que las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes se encuentren claramente definidas por la ley. Al respecto, la Sala Constitucional ha manifestado que la exigencia de predeterminación normativa de las infracciones y las sanciones correspondientes se proyecta sobre "...la tipificación de las conductas como tales, y también respecto de su graduación y escala de sanciones, de modo que el conjunto de normas aplicables permita predecir, con suficiente certeza, el tipo y el grado de sanción susceptible de ser impuesta al administrado" (Voto No. 8193-00); y el de culpabilidad, al que se hará referencia al abordar el análisis de la conducta endilgada al recurrente, bastando por el momento indicar que, en forma generalizada, se rechaza la responsabilidad objetiva en el ámbito sancionador de la Administración, exigiéndose la concurrencia del dolo o de la culpa, siendo claro que el principio de culpabilidad puede inferirse claramente del principio de legalidad, en especial en un Estado de Derecho. Por tanto, en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad objetiva o sin culpa, no existiendo duda de que el principio de culpabilidad y la presunción de inocencia rigen en el ordenamiento sancionador y han de ser respetados en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales o administrativas aunque con matices, pues el ejercicio de "ius puniendi" en sus diversas manifestaciones está condicionado en todos los casos, por las exigencias constitucionales.

#### **V. SOBRE LAS POSIBLES NULIDADES DEL PROCEDIMIENTO:**

En primer término esta Gerencia se pronuncia sobre las posibles nulidades en la resolución citada anteriormente y dictada por esta Aduana.

En cuanto a este punto, esta aduana no encuentra falta o defecto de algún requisito del acto administrativo que constituya un vicio según los parámetros estipulados en el numeral 158 de la Ley General de la Administración Pública, siendo por el contrario sustancialmente conforme con el ordenamiento jurídico.

Es menester recordar que la validez o conformidad del acto administrativo con el ordenamiento jurídico depende del cumplimiento de sus elementos esenciales (motivo contenido y fin) los cuales deben de concurrir simultáneamente en la forma prevista por la normativa para que el acto sea

perfecto, valido y eficaz.

Respecto a los elementos del acto administrativo efectivamente tenemos:

**Motivo:** Es el presupuesto o antecedente normativo que faculta a la Administración para la emisión del acto. No debe confundirse con la motivación que significa indicar las razones, los elementos, los estudios, los dictámenes o informes técnicos, las muestras o los exámenes del laboratorio que posea la Administración y que justifiquen ya sea la apertura o el dictado del Acto Final del procedimiento.

**Contenido:** Refleja la decisión de la Administración. Es lo que la autoridad aduanera está ordenando y decidiendo, es lo que se consigna en el Por Tanto del acto, o sea, la parte dispositiva de la resolución.

**Fin:** Se relaciona con lo que pretende la norma conseguir con la sanción. En este caso es la intención del legislador al facultar a la autoridad aduanera para imponer sanciones como lo es la represión de las conductas ilícitas, expresamente relacionadas y concordadas con lo establecido en el artículo 6 de la Ley General de Aduanas.

Caso contrario se daría un vicio del acto entendido éste como la falta o defecto de los elementos constitutivos que originan su validéz, lo cual generaría ya sea la nulidad absoluta o relativa según la gravedad. Estos elementos son los que condicionan la realización del fin del acto, es decir, son los que limitan o sujetan la conducta o actividad administrativa a la obtención de determinados resultados previstos por el legislador, siendo que su invalidez genera la invalidez del acto.

Así las cosas, es oportuno señalar que la resolución de apertura del procedimiento sancionatorio cumple a cabalidad con los elementos esenciales del acto administrativo ya que se ha dado una clara motivación y análisis de los hechos que generaron el dictado del Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, según Resolución número RES-AS-DN-130-2011 de las ocho horas cincuenta minutos del día diecinueve de enero de dos mil once.

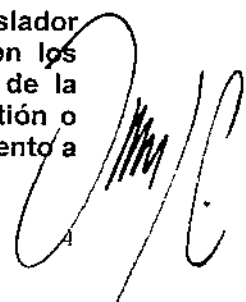
## VI. SOBRE LOS ALEGATOS DE LA PARTE:

En virtud de tal inicio de procedimiento administrativo sancionatorio, el Agente Aduanero **Gerardo Luis Gomez Calero**, código 506, portador de la cédula de identidad N° 9-092-154, presenta escrito de alegatos mediante gestión N°1088 recibido en esta aduana el día 14 de marzo del año dos mil once, contra el Acto de Inicio de la Aduana Santamaría número RES-AS-DN-130-2011 de las ocho horas cincuenta minutos del día diecinueve de enero de dos mil once, manifestando, en lo que interesa, lo siguiente:

1.- "... IMPROCEDENCIA DE LA SUPUESTA INFRACCION Y CONSECUENTEMENTE DE LA PRETENDIDA SANCION: Falta de Derecho. Violación de los Principios de Legalidad y tipicidad y Proporcionalidad.

*La Resolución de comentario señala que me corresponde una sanción, por haber vulnerado el régimen jurídico aduanero y que en consecuencia debe imponérseme una multa al tenor del artículo 242 de la Ley General de Aduanas..."*

...Que de mi parte no hubo intención ni mucho menos dolo para infringir la legislador aduanera, en este caso no existió perjuicio para el fisco por cuanto se cancelaron los impuestos oportunamente, ya que aun la mercancía se encontraba bajo custodia de la aduana. Tampoco medio ninguna actuación negligente, ya que se debió a una cuestión o situación de criterio, puesto que la descripción de la mercancía se ajusto en todo momento a





lo presentado a despacho.

2.- **"APLICACIÓN DE JUSTICIA:** Con base en el bloque de legalidad y conforme a las reglas univocas de la ciencia o de la técnica, o principios elementales de justicia, lógica o conveniencia... así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad... solicito que en aplicación de los principios constitucionales citados se disponga en resolución archivo del presente expediente, como en justicia corresponde ante la evidente y manifiesta desproporción de la sanción que pretende imponérseme."

3.- **"...TIPICIDAD E INTERPRETACION:** ...La Aduana a lo largo de la resolución señala que supuestamente la declaración aduanera se transmitió con errores y omisiones... se declaro mal la clasificación arancelaria y que los errores descritos podría constituir una posible infracción aduanera y por consiguiente el hecho podría ameritar la apertura del presente procedimiento sancionatorio... En síntesis la norma aplicable a casos como el de merito, la disposición legal que resulta aplicable es el inciso 25 del artículo 236 de la LGA, siempre y cuando haya perjuicio fiscal según se expuesto y no el artículo 242 que estaría reservado para aquellos casos no tipificados expresamente en la Ley General de Aduanas con otro tipo de sanción."

4.- **"... IMPROCEDENCIA DE LA SUPUESTA INFRACCIÓN Y CONSECUENTEMENTE DE LA PRETENDIDA SANCIÓN. INEXISTENCIA DE LA INCIDENCIA FISCAL...la resolución notificada no establece, de modo alguno, que exista perjuicio fiscal o incidencia fiscal...La Hacienda pública no sufrió menoscabo..."**

Se le indica al Agente que la resolución **RES-AS-DN-130-2011** de las ocho horas cincuenta minutos del día diecinueve de enero de dos mil once, explica el derecho y el fundamento jurídico conforme al cual ajusta su actuación, dentro de un marco de legalidad, mismo que consta en el considerando primero de la citada resolución.

Por su parte el principio de tipicidad, derivación directa del principio de legalidad, requiere que las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes se encuentren claramente definidas por la ley. Al respecto, la Sala Constitucional ha manifestado que la exigencia de predeterminación normativa de las infracciones y las sanciones correspondientes se proyecta sobre *"...la tipificación de las conductas como tales, y también respecto de su graduación y escala de sanciones, de modo que el conjunto de normas aplicables permita predecir, con suficiente certeza, el tipo y el grado de sanción susceptible de ser impuesta al administrado"*. (Voto No. 8193-00)

De forma tal, que al existir un régimen de derecho y estar la conducta tipificada en la ley, se encuentra amparada la actuación de la Administración Aduanera, por ende se debe tener por rechazada la excepción de falta de derecho y de tipicidad.

Se le hace ver al Agente que esta administración actúa en estricto apego a las facultades otorgadas al Servicio Nacional de Aduanas, como lo son la supervisión, fiscalización e investigación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Aduanas, su reglamento y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional. Siendo esta la razón que mueve a la administración para el ejercicio del control aduanero.

El art. 33 de la Ley General de Aduanas para lo que interesa establece: *"...El Agente aduanero rendirá la declaración aduanera bajo fe de juramento y, en consecuencia, los datos consignados en las declaraciones aduaneras que formule de acuerdo con esta Ley, incluidos los relacionados con el*

cálculo aritmético... podrán tenerse como ciertos.....El agente aduanero será el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y los actos que se deriven de él. En ese carácter, será el responsable civil ante su mandante por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato”.

Haciendo referencia a la norma antes mencionada, nos encontramos ante un procedimiento administrativo que pretende sancionar a un auxiliar de la función pública en virtud de no actuar cuidadosamente en el ejercicio de sus funciones, como lo fue en este caso al declarar incorrectamente la clase tributaria de la mercancía amparada a la **Declaración Única Aduanera 005-2009-164614 de fecha de aceptación del día 17 de julio del 2008** (visible en folios 25-31). En el mismo orden de ideas, el art. 86 del mismo cuerpo normativo en su párrafo tercero estipula: "Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por un agente aduanero se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El agente aduanero será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta Ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables..." (El subrayado no es del original).

Debe quedar bien claro que el agente aduanero solicitó la nacionalización de mercancía consistente en: 1 bulto con 3.98Kg., conteniendo mercancía variada, con un **valor aduanero inicial de \$6,377.48**, declarando una **obligación tributaria inicial** por un monto de **¢8,157.47 (ocho mil ciento cincuenta y siete colones con 47/100)**, el cual clasificó específicamente las líneas 0001, 0002, 0003 y 0035 del DUA de cita en la clasificación arancelaria número 9018.49.00.00, cuando en realidad y de conformidad con la documentación aportada por él y la revisión realizada por el funcionario, las líneas 0001, 0002, 0003 encuadran perfectamente en la clasificación arancelaria número 3001.90.10.00, y la línea 0035 en la clasificación arancelaria número 9603.21.10.00, lo cual trajo como consecuencia una diferencia a favor del fisco de impuestos ya cancelados por la suma de **¢111,201.64 (ciento once mil doscientos un colones con 64/100)**.

No puede esta Gerencia concebir como un agente aduanero declara bajo fe de juramento una mercancía en una clase tributaria incorrecta, que al ser distinta de la que en realidad le corresponde, produjo un evidente perjuicio fiscal al Erario Público.

Con lo anterior no queda duda de que fue responsabilidad absoluta del Agente Aduanero **Gerardo Luis Gomez Calero**, código 506, portador de la cédula de identidad N° 9-092-154, lo referente a la información suministrada en la declaración, como lo es en este caso establecer la correcta clasificación arancelaria de la mercancía, ya que de esto depende el cálculo de los tributos de la mercancía a nacionalizar, y que según la ley, le corresponde a ella misma como asesora en materia de Comercio Internacional y no a otra persona involucrada en el trasiego comercial.

Resulta imperativo tener presente que el hecho que un agente de aduanas declare la clasificación arancelaria incorrecta ocasionando perjuicio fiscal, hace que tal conducta tipifique perfectamente en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, que dice lo siguiente:

"Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos y no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera....."

Es importante reiterar que el perjuicio fiscal ocasionado no se mantuvo en el tiempo debido a la acción oportuna de la autoridad aduanera, de suerte que al tener revisión física, se determinó el valor real de la mercancía lo que evitó que se mantuviera dicho perjuicio y se afectaran aún más los intereses patrimoniales del Estado. Con esto queda claro que si hubo perjuicio fiscal, lo que no sucedió fue que ese perjuicio se mantuviera en el tiempo y esto fue gracias a la acción oportuna del funcionario aduanero, por lo que podemos determinar que la infracción se consumió.

Además de lo expuesto es oportuno traer el criterio del Tribunal Aduanero Nacional que en Sentencia N° 118, Voto 124-2007, para lo que interesa indica : "....Así las cosas, si no hubiese sido por la acción preventiva del funcionario aduanero, que en el momento del despacho ( que es posterior al momento en que el agente realizó el pago), se determina la incorrección cometida, el Estado no hubiese podido en ese momento resarcirse del perjuicio causado , antes de autorizar el levante o salida de la mercancía del recinto aduanero. Es decir, el perjuicio económico se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero .....En otras palabras el daño económico se causó, sin embargo gracias a la acción preventiva y oportuna de la Administración se logró RECUPERAR ( que es muy distinto a no haberse generado), la diferencia de impuestos adeudada .....Lo cierto es que el monto correcto fue establecido gracias a la acción preventiva y oportuna de la autoridad aduanera, por lo que no resulta atendible el argumento de que no hubo perjuicio económico. De tal suerte que.....la mercancía hubiese salido del control aduanero sin haber pagado los impuestos que efectivamente le corresponde, prolongando en el tiempo el perjuicio fiscal..."

Cabe destacar que el procedimiento administrativo de ajuste SI SE REALIZÓ y el mismo se encuentra firme. Una vez que se le notifica electrónicamente al agente aduanero el cambio de la clasificación arancelaria y el ajuste de la obligación tributaria, éste dispone de un plazo de tres días hábiles para interponer el Recurso de Reconsideración y Apelación en subsidio ante el Tribunal Aduanero Nacional de conformidad con lo establecido en el numeral 198 de la Ley General de Aduanas.

En el presente expediente consta la notificación electrónica número 30309 del 30/07/2009 realizada al agente aduanero, la Aceptación realizada por la Agencia el día 30/07/2009 (visible a folio 22-23), y el pago realizado por la diferencia, según Talón de Pago número 2009073173924010016915514 (ver folio 33). Así las cosas, al no haber activado el agente aduanero el Sistema Recursivo consagrado en la Ley General de Aduanas, al haber aceptado el ajuste y haberlo cancelado, no está más que manifestando su conformidad con la nueva clasificación arancelaria asignada por la administración y reconociendo su error al clasificar la mercancía en mención en una clasificación arancelaria incorrecta, habiéndole causado un perjuicio fiscal al fisco por la suma de **¢111,201.64 (ciento once mil doscientos un colones con 64/100)**. Así las cosas, el procedimiento determinativo si se realizó y culminó con un acto final firme.

Las competencias de los agentes aduaneros como auxiliares de la función pública en la Ley General de Aduanas son claras y definitivas y no puede eludir sus atribuciones y responsabilidades en el carácter expreso otorgado por la ley.

Que en tal sentido y en cuanto a la procedencia de la aplicación del Art 242 de la Ley General de Aduanas, el Tribunal Aduanero Nacional se manifestó concorde con su interpretación en un caso similar según consta en la Sentencia número 218-2008 del día dos de octubre del año dos mil ocho, según Voto No 239-2008, que en lo que interesa dispone:

*"...Por ahora, baste señalar, que la responsabilidad administrativa no es de carácter objetivo sino*

subjetiva y por ende el infractor ha de ser responsable si se ha comprobado que ha actuado con dolo o con culpa y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada, tal y como la Administración consigna en forma expresa, en el acto recurrido que sucedió en la especie, al analizar la conducta negligente del señor XXX, estimando que no actuó cuidadosamente en el ejercicio de sus funciones cuando declaró incorrectamente la clase tributaria del vehículo amparado a la Declaración Aduanera de repetida cita, sin cumplir en forma diligente con sus obligaciones para con el Fisco, según se ampliará posteriormente. Por tanto, el vicio invocado no existe, no siendo procedente la nulidad alegada.

Nótese que en ese supuesto se está frente al ejercicio del control inmediato y por lo tanto **no se requiere de la aplicación del procedimiento ordinario**, el cual por el contrario está previsto según lo regulado en los numerales 192 y siguientes de la LGA y 525 y siguientes de su Reglamento, entre otros, para la revisión de la determinación de la obligación tributaria aduanera realizada a mercancías amparadas a declaraciones aduaneras no en el despacho, sino en el **ejercicio del control a posteriori**, esto es, en forma posterior al despacho, dentro del plazo estipulado en el artículo 62 de la Ley General de Aduanas

En consecuencia a partir de la fecha supra indicada, en nuestro país únicamente se otorgan autorizaciones para agente aduaneros persona natural, siendo ello consecuente con la responsabilidad claramente delimitada para el agente aduanero, entendiéndose en Costa Rica, en términos generales en su condición de persona física, salvo lo que posteriormente se indicará, establecida en el **Artículo 86 de la LGA**, estipulándose que efectúa la declaración aduanera bajo fe de juramento, especificando su responsabilidad en la declaración de los datos para determinar la obligación tributaria aduanera que el ordenamiento jurídico exige al efecto, e inclusive la obligatoriedad de tomar todas las previsiones necesarias para realizar la correcta declaración aduanera,

De ahí que el agente aduanero persona física en principio, tiene la responsabilidad de la correcta descripción de la mercancía, suministrando la información y datos necesarios legalmente requeridos, incluyendo entre otros, la clase tributaria de la mercancía, y el valor de la mercancía, ya que en tal condición, como asesor de comercio y aduanas está obligado a conocer los mecanismos para poder determinar la obligación tributaria aduanera en todos sus elementos, utilizando inclusive los diferentes medios que la normativa provee al respecto, es decir, si el agente aduanero en razón de la naturaleza de la mercancía, tiene duda sobre su información, con el objeto de declararlas correctamente, puede a través de las actuaciones previas contenidas en la LGA, realizar el examen previo (artículo 84) a efecto de hacer una declaración de la mercancía ajustada a la verdad real de los hechos, pudiendo además solicitar, a la Autoridad Aduanera, en forma precedente a la presentación de la respectiva declaración aduanera el criterio técnico correspondiente. (Art. 85 del mismo cuerpo de leyes).

Siendo así que si no hubiese sido por la acción preventiva y oportuna del funcionario aduanero, que en el momento del despacho, se percató de la incorrección cometida, se logró recuperar (que es muy distinto a no haberse generado), la diferencia de impuestos adeudada, porque en efecto se cubrió la totalidad del adeudo tributario determinado por la Administración, puesto que de lo contrario el Estado no hubiese podido en ese momento resarcirse del perjuicio causado, antes de autorizar el levante o salida de la mercancía del recinto aduanero. Es decir, que el perjuicio económico se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea la clase tributaria del vehículo que provocó la modificación de su valor de importación, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la aduana, sin embargo, el agente ya había

consumado su anomalía.

Lo cierto es que el monto correcto fue establecido en virtud de la acción preventiva y precisa de la autoridad aduanera, por lo que no resulta atendible el argumento de que no hubo perjuicio económico.

Por tanto no se trata de un simple error material<sup>[1]</sup> sobre el cual si bien la doctrina no coincide siempre sobre la definición de este concepto, en términos generales sí hay consenso de que se trata de un error manifiesto, ostensible e indiscutible, implicando por sí solo la evidencia del mismo sin mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación. Constituye una mera equivocación elemental, una errata, tales como, errores mecanográficos, defecto en la composición tipográfica, entre otros, cuyos actos que contienen este tipo de error, su declaración jurídica es válida y lo que ocurre es una anomalía en su exteriorización, al ser el error patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretación de normas jurídicas.<sup>[2]</sup> De ahí que vistas las características configuradoras del error material, la eximente de responsabilidad contenida en el numeral 231 de la LGA, que excluye la culpabilidad en caso de estar frente a errores materiales sin incidencia fiscal, no opera en la especie, pues los efectos de la incorrecta declaración ya fueron amplia y claramente demostrados supra, y la acción imputada al recurrente no se trata de una simple equivocación elemental, sino por el contrario, es claro que ha incumplido en forma negligente con su deber de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera del vehículo en cuestión, estando obligado a ello en virtud de los deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico le impone a los agentes aduaneros.

En otras palabras, en el presente asunto la culpa se asienta en la violación del deber de presentar la declaración aduanera de importación correctamente, sin inexactitudes ni errores, esto es, incluyendo conforme a derecho todos los datos necesarios según lo establecido por el artículo 86 de la LGA, así como cumpliendo con la normativa especial para la determinación del valor de importación de los vehículos usados regulados en los decretos ya señalados, no existiendo por parte del señor XXXX la diligencia mínima que implica el ejercicio de una actividad especializada de un agente aduanero, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 33 y siguientes de la LGA, norma que lo conceptualiza como un profesional, especialista en la materia, auxiliar del comercio exterior, coadyuvante de la función pública, que ejerce su actividad en forma habitual, sin que existan en la especie causas eximentes de responsabilidad, entendidas, en el presente asunto..." (Ver Sentencia número 218-2008 del día dos de octubre del año dos mil ocho del Tribunal Aduanero Nacional)

Cabe reiterar que la responsabilidad administrativa no es de carácter objetivo sino subjetiva y como resultado el infractor ha de ser responsable si se ha comprobado que ha actuado ya sea con dolo o con culpa y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada, por cuanto el agente aduanero persona física es el que tiene la responsabilidad de la correcta descripción de la mercancía, suministrando la información y datos necesarios legalmente requeridos, incluyendo entre otros, la clasificación arancelaria correcta de la mercancía, disponiendo para mayor seguridad de la posibilidad de realizar el Examen Previo previsto en el artículo 84 de la LGA.

Que así las cosas no lleva razón el agente aduanero cuando manifiesta que en el presente proceso no existe perjuicio para el fisco por cuanto se cancelaron los impuestos oportunamente, ya que aun la mercancía se encontraba bajo custodia de la Aduana, pues queda demostrado que el funcionario aduanero en el momento del despacho al darse cuenta de la incorrecta clasificación arancelaria, fue

que se logró recuperar la diferencia de impuestos, siendo así que el daño económico se causó, sin embargo gracias a la acción preventiva y oportuna de la Administración fue que ese perjuicio no se mantuvo en el tiempo. Parece que existe una confusión por parte del Agente, ya que no nos encontramos ante un procedimiento Ordinario, sino ante un procedimiento sancionatorio por la comisión de una infracción tributaria para la imposición de una multa, al declarar el Agente en forma incorrecta la clase tributaria de la mercancía, situación que fue detectada en el control inmediato, siendo ese el momento en el cual dicho Agente debía presentar su inconformidad con el cambio de la clasificación arancelaria, notificada por el funcionario a cargo de la revisión, siendo que este no es el momento procesal oportuno para alegar que los cambios se debieron a una cuestión de criterio.

Tampoco lleva razón el interesado cuando indica que no se han respetado una serie de principios y garantías constitucionales como el de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y razonabilidad, cuando el presente proceso se inició con la finalidad de averiguar la verdad real de los hechos, habiéndosele concedido el derecho de defensa y la presentación de alegatos y pruebas de descargo, respetándose precisamente el principio de tipicidad. Cabe anotar que el principio de legalidad invocada ha sido efectivamente resguardado siendo que toda la prueba que consta en autos indefectiblemente lo señala como el responsable del perjuicio fiscal causado a la administración aduanera.

Por todo lo expuesto anteriormente no lleva razón el agente al indicar que a casos como el de merito la disposición legal que resulta aplicable es el inciso 25 del artículo 236 de la LGA, siempre y cuando haya perjuicio fiscal y no el artículo 242, siendo que lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, antes analizada, desprende que la acción o la omisión del sujeto, para que pueda ser sancionada, debe cumplir con cuatro condiciones:

- Que infrinja el régimen jurídico aduanero.
- Que cause perjuicio mayor a \$100.
- Que no sea delito.
- y que no esté sancionada con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera.

Así las cosas, en especie la conducta del señor agente de Aduanas se adecúa sin lugar a dudas a las condiciones del tipo establecido por el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, siendo que la falta que se atribuye es evidentemente por la declaración errónea al declarar mal la clasificación arancelaria de la mercancía en mención, lo que generó un perjuicio Fiscal que superó los cien pesos centroamericanos, detectado en el procedimiento de verificación.

5.- "... PRONUNCIAMIENTO DJMH-1756-2009 DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 2009..."  
Transcribe el interesado varios párrafos.

6.- **"SI LA DECLARACION ES FIRME Y DEFINITIVA, CABE LA REGULARIZACION: Con base en las disposiciones que regulan la regularización, entendiéndose como tales el artículo 76 del Reglamento LGA, EL 55 BIS, EL 536 BIS, 536 (decreto ejecutivo No 35334-H) La resolución-DGA-0261-2009 y el criterio de la división jurídica del ministerio de hacienda No. DJMH-1756-2009 de fecha 03 de agosto de 2009, acogido por el señor ministro de hacienda mediante oficio No DM-1189 del 03 de agosto de 2009, se refiere no solo a la procedencia sino a los factores positivos para el Fisco y para los administrados la aplicación de la figura de la regularización...."**

En relación con los párrafos que cita el agente aduanero referentes al pronunciamiento DJMH-

1756-2009 del 03/08/2009 de la Dirección Jurídica del Ministerio de Hacienda, cabe mencionar que el procedimiento sobre el cual se discute la presente sanción, sea el procedimiento sancionatorio derivado del pago de una obligación tributaria aduanera, no encaja dentro de los parámetros de un Procedimiento de Regularización toda vez que lo actuado por la aduana en el caso de marras correspondió efectivamente a lo que se conoce como el Control Inmediato que es aquel que se ejerce sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero y hasta que se autorice el levante, siendo que el cambio en la obligación tributaria de la mercancía de la DUA de cita presentado a despacho le fue comunicado debidamente al agente aduanero y al importador por medio del sistema informativo TICA, habiéndose aceptado dicha modificación y habiéndose cancelado el saldo insoluto, razón por la cual el proceso culminó en el control inmediato.

El procedimiento de Regularización opera normalmente en el control a posteriori y corresponde a una investigación profunda de las mercancías llevada a cabo por el Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera y la Dirección de Fiscalización, y requiere de un proceso reglado y especial en el cual se debe notificar a las partes interesadas, llevar a cabo audiencias y la formalización de un acuerdo, presupuestos jurídicos y formales que no se dieron en la modificación y posterior cancelación de la obligación tributaria objeto del presente caso.

Como bien ha quedado establecido en el pronunciamiento supracitado, el artículo 144 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece que, como paso previo al inicio del procedimiento de determinación de la obligación tributaria, se propone al sujeto pasivo que regularice su situación, a través de la invitación a regularizar que debe hacerse en la comparecencia de finalización de la actuación fiscalizadora, lo cual significa que la administración procura evitar el procedimiento contradictorio o dialéctico que iniciaría con el traslado de cargos y observaciones.

Así las cosas, el procedimiento de declaración mediante una DUA de mercancías presentadas a despacho, el cálculo y el pago de impuestos realizado mediante el proceso de autodeterminación del agente aduanero, el proceso de aforo del funcionario aduanero, el acto administrativo de reliquidación de la obligación tributaria aduanera y el posterior pago por parte del interesado dando la aceptación en el sistema informático TICA, son preceptos procesales que no encuadran o encajan dentro del proceso de regularización toda vez que estamos en presencia de un proceso contradictorio donde la parte tiene la potestad de cancelar el adeudo, de solicitar el levante con garantía y de presentar los respectivos Recursos de Reconsideración y Apelación consagrados en el numeral 198 de la Ley General de Aduanas.

Por lo tanto se tiene por demostrado la existencia de la infracción y por lo tanto de la consecuente infracción. Y la no aplicación al caso concreto del pronunciamiento DJMH-1756-2009 del 03/08/2009 de la Dirección Jurídica del Ministerio de Hacienda.

**7.- "LA SANCION CONTENIDA EN EL ARTICULO 242 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS ES DESPROPORCIONADA, CONFISCATORIA, RUINOSA:**

....NO SE HA CAUSADO NINGUN PERJUICIO FISCAL, se violenta el principio de no confiscatoriedad tutelado por el artículo 40 de la Constitución Política... La incorrecta apreciación de la aduana también violenta los principio de racionalidad y proporcionalidad por cuanto la multa atenta contra el derecho de propiedad consagrado en el artículo 45 constitucional y por ende en la capacidad económica en el tanto de obligarse al pago de la multa determinada, se nos estaría despojando de nuestro patrimonio."

En virtud de todo lo expresado supra, no comparte esta Gerencia que la multa sea desproporcionada, confiscatoria y ruinoso y que no se hayan aplicado los principios de proporcionalidad y razonabilidad, toda vez que la normativa es clara en cuanto a los contenidos del artículo 242 y así fue redactada y finalmente aprobada por la Asamblea Legislativa, siendo una norma que forma parte del ordenamiento jurídico y que el bien jurídico tutelado lo constituye el control aduanero y la recaudación eficiente de tributos y que la razonabilidad de una norma debe verse en la proporcionalidad del medio respecto al fin perseguido sea en este caso el fin público, siendo el adecuado control y la fiscalización de los fondos públicos lo que se tutela, de esta manera el control ejercido por esta Autoridad Aduanera respecto al cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de los Agentes Aduaneros y la aplicación de las regularizaciones que el ordenamiento jurídico ha establecido al efecto y que en caso de incumplir dichos Agentes como se dio en el caso concreto imponer las sanciones correspondientes por la quebranto al régimen jurídico aduanero, siendo así que la función de esta Gerencia es averiguar la verdad real de los hechos y aplicar la sanción tal y como está estipulada, por tanto cabe indicar que los términos ruinoso o confiscatorio son enunciados meramente subjetivos dependiendo del análisis de quien lo haga.

Se le aclara al administrado que de existir disconformidad sobre la constitucionalidad o no de una norma establecida en nuestra legislación, puede dirigir sus disconformidades a los organismos competentes al respecto.

#### 8.- PRUEBAS:

A solicitud del Agente se incorpora al expediente una copia del pronunciamiento No. DJMH-1756-2009 de fecha 3 de agosto de 2009, visible a folios 64 al 72.

**9.- PETITORIA:** "... Complementariamente solicito, de conformidad con la resolución emitida por la Sala Constitucional a las 15:41 horas del 7 de diciembre de 2010, dentro de la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita bajo el Expediente No. 10-015880-0007-CO, que no se emita la resolución final."

Se le aclara que bajo este supuesto, si bien es cierto la Sala Constitucional mediante resolución de las quince horas y cuarenta y uno minutos del siete de diciembre del dos mil diez, se pronuncia respecto a los casos que se relacionen con la aplicación del artículo 242 de la Ley General de Aduanas, como bien lo señala el interesado, y mediante la cual se advierte que "lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente".

Dentro de este orden de ideas, esta Aduana considera procedente el inicio y la continuidad del procedimiento, debido a que la Sala Constitucional en dicho auto resolutivo hace referencia a que lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado del acto final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, pues esta aduana no es el Órgano que agota la vía Administrativa.

Que así las cosas no son de recibido los argumentos esbozados por el interesado toda vez que es claro que dicho artículo no contiene roces de inconstitucionalidad por lo que su aplicación es válida y se encuentra vigente para aquellos casos en los cuales se cometa una infracción tributaria aduanera que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio



superior a cien pesos centroamericanos.

Siendo así las cosas se concluye que el Agente Aduanero Gerardo Luis Gomez Calero, código 506, portador de la cédula de identidad N° 9-092-154, al declarar incorrectamente la clasificación arancelaria en las líneas 0001, 0002, 0003 0035 de la **Declaración Única Aduanera 005-2009-164614 de fecha de aceptación del día 17 de julio del 2008**, vulneró gravemente el régimen jurídico que tanto la Aduana como los Agentes Aduaneros, en su carácter de auxiliares de la función pública, deben resguardar y garantizar ya que precisamente esas son sus obligaciones y responsabilidades, concluyéndose que en ningún momento se ha vulnerado el Debido Proceso en contra el Agente Aduanero Independiente Agente Aduanero **Gerardo Luis Gomez Calero, código 506, portador de la cédula de identidad N° 9-092-154**, antes bien, ha sido el agente de aduanas quien al declarar incorrectamente la clasificación arancelaria en las líneas ya mencionadas en la Declaración Única Aduanera de cita.

Por lo anteriormente expuesto la autoridad aduanera rechaza todos y cada uno de los alegatos, el archivo del expediente, interpuestos por parte del Agente Aduanero **Gerardo Luis Gomez Calero, código 506, portador de la cédula de identidad N° 9-092-154**. En ese mismo sentido se concluye que es responsabilidad del Agente Aduanero cumplir con los mandatos establecidos en la Ley General de Aduanas y declarar correctamente los datos de la mercancía presentada a despacho para así determinar la clasificación arancelaria correcta de las mercancías y no causarle perjuicio fiscal al fisco.

VII. Que una vez efectuada la revisión de la **Declaración Única Aduanera 005-2009-164614 de fecha de aceptación del día 17 de julio del 2008**, se determina que la clasificación arancelaria correcta para las líneas 0001, 0002, 0003 y 0035 del DUA es:

Línea del DUA	Clasificación arancelaria declarada	Clasificación arancelaria correcta	Valor declarado	Valor correcto	Diferencia en el valor aduanero
Línea 0001	9018.49.00.00	3001.90.10.00	\$573.77	\$573.77	\$0.00
Línea 0002	9018.49.00.00	3001.90.10.00	\$405.47	\$405.47	\$0.00
Línea 0003	9018.49.00.00	3001.90.10.00	\$436.02	\$436.02	\$0.00
Línea 0035	9018.49.00.00	9603.21.10.00	\$42.61	\$42.61	\$0.00
<b>TOTAL VALOR ADUANERO DE LAS LÍNEAS MODIFICADAS</b>			<b>\$1,457.87</b>		

Produciéndose la modificación de la obligación tributaria aduanera de **¢8,157.47** a la correcta obligación tributaria de **¢119,359.11**, siendo que el agente aduanero declaró mercancía en las líneas 0001, 0002, 0003, y 0035 del DUA de cita con la partida arancelaria 9018.49.00.00 siendo lo correcto para las líneas 0001, 0002, 0003 la partida arancelaria 3001.90.10.00 y para la línea 0035 la partida arancelaria 9603.21.10.00, lo cual ocasionó una vulneración al régimen jurídico aduanero por la suma de **¢111,201.64 (ciento once mil doscientos un colones con 64/100)**, monto ya cancelado, siendo el perjuicio fiscal mayor a \$100.00 (cien pesos centroamericanos) tal y como lo tipifica el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, por lo que resulta procedente sancionar al Agente Aduanero **Gerardo Luis Gomez Calero, código 506, portador de la cédula de identidad N° 9-092-154**, con una multa equivalente al Valor Aduanero correcto de las mercancías sea la suma de **\$1,457.87 (un mil cuatrocientos cincuenta dólares con 87/100)**, que consiste en la sumatoria del valor aduanero de las líneas modificadas las cuales fueron: línea 0001, 0002, 0003 y 0035 del DUA de cita, pagaderos al tipo de cambio momento de cometer la infracción que es el momento de la aceptación de la **Declaración Única Aduanera 005-2009-164614 de fecha de aceptación del día**

17 de julio del 2008, y que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de **¢587.69** corresponde a la suma de **¢856,775.62** (ochocientos cincuenta y seis mil setecientos setenta y cinco colones con 62/100).

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Rechazar todos y cada uno de los alegatos, el archivo del expediente, interpuestos por parte del Agente Aduanero **Gerardo Luis Gomez Calero, código 506, portador de la cédula de identidad N° 9-092-154,** contra el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio mediante resolución **RES-AS-DN-130-2011 de las ocho horas cincuenta minutos del día diecinueve de enero de dos mil once.** **SEGUNDO:** Sancionar al Agente Aduanero **Gerardo Luis Gomez Calero, código 506, portador de la cédula de identidad N° 9-092-154,** con una multa que corresponde al valor aduanero correcto de la mercancía, sea la suma de **US \$1,457.87 (un mil cuatrocientos cincuenta dólares con 87/100),** que consiste en la sumatoria del valor aduanero de las líneas modificadas las cuales fueron: **línea 0001, 0002, 0003 y 0035 del DUA de cita,** pagaderos al tipo de cambio al momento de cometer la infracción que es el momento de la aceptación de la **Declaración Única Aduanera 005-2009-164614 de fecha de aceptación del día 17 de julio del 2008,** y que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de **¢587.69** corresponde a la suma de **¢856,775.62 (ochocientos cincuenta y seis mil setecientos setenta y cinco colones con 62/100),** por cuanto el auxiliar de la función pública declaró mercancía consistente en: **1 bulto con 3.98Kg.,** conteniendo mercancía variada, con un **valor aduanero inicial de \$6,377.48,** declarando una **obligación tributaria inicial** por un monto de **¢8,157.47 (ocho mil ciento cincuenta y siete colones con 47/100),** el cual clasificó específicamente las líneas **0001, 0002, 0003 y 0035 del DUA de cita en la clasificación arancelaria número 9018.49.00.00,** cuando en realidad y de conformidad con la documentación aportada por él y la revisión realizada por el funcionario, las **líneas 0001, 0002, 0003** encuadran perfectamente en la **clasificación arancelaria número 3001.90.10.00 y la línea 0035 en la clasificación arancelaria número 9603.21.10.00,** lo cual trajo como consecuencia una **rectificación en la obligación tributaria declarada por la suma de ¢8,157.47,** a la obligación correcta sea la suma de **¢119,359.11,** según Acto de Notificación electrónica número **30309 del 30/07/2009,** lo que generó una diferencia de impuestos dejados de percibir y ya cancelados por la suma de **¢111,201.64 (ciento once mil doscientos un colones con 64/100),** siendo el perjuicio fiscal mayor a \$100.00 (cien pesos centroamericanos) tal y como lo tipifica el artículo 242 de la Ley General de Aduanas. **TERCERO:** A los efectos correspondientes debe el interesado cancelar la multa mediante formulario D-5, debidamente certificado por el banco y el Auxiliar, y presentar las copias correspondientes en el Departamento de Normativo de la Aduana Santamaría, haciendo referencia al número de resolución y de expediente. Se le previene que deberá encontrarse al día en el pago de sus obligaciones tributarias para poder operar como auxiliar de la función pública. **CUARTO:** En contra de la presente resolución caben los Recursos de Reconsideración y de Apelación los cuales deberán ser presentados ante esta Aduana dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de la misma. Se le hace saber a la parte que puede prescindir del Recurso de Reconsideración y presentar solamente el de Apelación; lo anterior en virtud del artículo 198 de la Ley General de Aduanas el cual indica que será potestativo usar ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFÍQUESE:** Al Agente Aduanero **Gerardo Luis Gomez Calero, código 506, portador de la cédula de identidad N° 9-092-154,**

V/B MDJ

LIC. ROY CHACÓN MATA  
GERENTE ADUANA SANTAMARÍA



Rosaura Solís Palma



**RECIBIDO** GERARDO LUIS GÓMEZ CALERO  
 AGENTE DE ADUANAS No. 506

~~17 MAR 2011~~

GERENCIA 1008 2:36 PM  
 ADUANA SANTAMARÍA

REFERENCIA  
 EXP- AS-DN- 407-2010  
 RES- AS- DN- 130- 2011

SEÑOR

Lic. José Joaquín Montero Zúñiga  
 SUBGERENTE ADUANA SANTAMARÍA

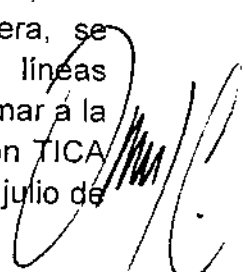
El suscrito, **GERARDO LUIS GÓMEZ CALERO**, mayor, Agente Aduanero, vecino de Heredia, cédula de identidad número 9-0092-0154, en mi carácter de agente de aduana, me apersono ante ese Despacho dentro del término conferido en la Resolución **RES- AS- DN- 130- 2011**, a presentar las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes de conformidad con lo estipulado en el Artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, por cuanto se inicia en mi contra Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

**1. IMPROCEDENCIA DE LA SUPUESTA INFRACCIÓN Y CONSECUENTEMENTE DE LA PRETENDIDA SANCIÓN: falta de derecho. Violación a los Principios de Legalidad, tipicidad y Proporcionalidad:**

La Resolución de comentario señala que me corresponde una sanción, por haber vulnerado el régimen jurídico aduanero y que en consecuencia debe imponérseme una multa al tenor del artículo 242 de la Ley General de Aduanas. De previo haré una relación de los hechos más relevantes:

### 1. HECHOS

1. Que mediante Declaración Única Aduanera (DUA) 005-2009-164614 de fecha de aceptación del día 17 de julio del 2008, en representación del Importador **IMPLANTES TECNICOS CENTROAMERICANOS S.A.**, con cédula jurídica 3-101-45492737, se nacionalizó 1 bulto con 3.98 Kg., conteniendo mercancía variada, con un valor aduanero inicial de \$ **6.377,48**, declarando una **obligación tributaria inicial** por un monto de **8.157,47 (ocho mil ciento cincuenta y siete colones con 47/100)**.
2. Que en la tramitación administrativa del proceso de nacionalización, aún permaneciendo dicha mercancía bajo control y potestad aduanera, se determinó que la clasificación arancelaria declarada en las líneas **0001,0002, 0003,0035** era incorrecta, por lo que se procedió a informar a la agencia de aduanas sobre el cambio al DUA mediante la notificación TICA No. 30309 de fecha 30 de julio del 2009 y No. 30325 de fecha 31 de julio de 2009.



3. Que el cambio de clasificación generó una diferencia en impuestos la cual fue cancelada por el importador, dentro del proceso de nacionalización, tal y como consta en autos.

Es decir, la diferencia resultante de \$111,201,64 (ciento once mil doscientos un colones con 64/100) **fue cancelada antes del levante de la mercancía, es decir sin que aún finalizara el Despacho Aduanero tal y como está definido en la legislación aduanera centroamericana y nacional, razón por la cual no existió nunca un perjuicio fiscal.**

4. Que de mi parte no hubo intención ni mucho menos dolo para infringir la legislación aduanera, en este caso no existió perjuicio para el fisco por cuanto se cancelaron los impuestos oportunamente, ya que aún la mercancía se encontraba bajo custodia de la aduana. Tampoco medió ninguna actuación negligente, ya que se debió a una cuestión o situación de criterio, puesto que la descripción de la mercancía se ajustó en todo momento a lo presentado a despacho.

## 2. APLICACIÓN DE JUSTICIA:

Con base en el bloque de legalidad y conforme a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, consagrados en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, así como con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales, según la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, tienen rango constitucional; la Administración Tributaria Aduanera tiene por demostrado que algunas veces los costos de recuperar un crédito resultan más onerosos para el Estado, al invertir recursos humanos y materiales que el monto que en definitiva se recaudaría. El sentido común y la sana administración de los recursos públicos nos dicen que, en estos supuestos, existen razones jurídicas para sostener que no se debe proceder a su cobro.

En consecuencias solicito que en aplicación de los principios constitucionales citados se disponga en resolución, el archivo del presente expediente, como en justicia corresponde ante la evidente y manifiesta desproporción de la sanción que se pretende imponérseme.

3. COMPLEMENTARIAMENTE, PRESENTO LOS SIGUIENTES ALEGATOS DE DESCARGO:

TIPICIDAD E INTERPRETACIÓN:

Debemos entonces tratar de establecer cuál es la conducta objeto del reproche

RECIBIDO

14 MAR 2011

GERENCIA

ADUANA SANTAMARIA

Ahora bien, a raíz de la reforma del inciso k) del artículo 236 de la Ley General de Aduanas, que disponía lo siguiente: "k) Como agente aduanero, presente o transmita la declaración aduanera de importación o exportación omitiendo cualquiera de los requisitos documentales o la información requerida por esta ley o sus reglamentos para determinar la obligación tributaria aduanera o demostrar el cumplimiento de otros requisitos o la realice con errores o inexactitudes.", el legislador mediante la Ley No. 8373 dispuso en el artículo 236 una multa de quinientos pesos centroamericanos para los siguientes casos:

"24. Omite presentar o transmitir, con la declaración aduanera, cualquiera de los requisitos documentales o la información requerida por esta Ley o sus Reglamentos, para determinar la obligación tributaria aduanera o demostrar el cumplimiento de otros requisitos reguladores del ingreso de mercancías al territorio aduanero o su salida de él. "

"25. Presente o transmita los documentos, la información referida en el inciso anterior o la declaración aduanera, con errores u omisiones que causen perjuicio fiscal, o los presente tardíamente, salvo si está tipificado por una sanción mayor."

La Aduana a lo largo de la resolución señala que supuestamente la declaración aduanera se transmitió con errores y omisiones. También dijo que se declaró mal la clasificación arancelaria y que los errores descritos podría constituir una posible infracción aduanera y por consiguiente el hecho podría ameritar la apertura del presente procedimiento sancionatorio.

Concluye la Aduana en el Considerando V de la Resolución que contesto, en que debe imponerse al Agente Aduanero la sanción prevista en el artículo 242 "...por haber presentado la declaración aduanera de importación definitiva con errores, conducta que significó una vulneración del régimen jurídico aduanero causante de un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos..."

No obstante todo ello, en materia de tipicidad y seguridad jurídica debemos acotar lo siguiente:

El inciso 25) del artículo 236 de la Ley General de Aduanas tipifica como conducta sancionable como infracción administrativa, con multa de quinientos pesos centroamericano, la presentación o transmisión de una declaración aduanera con errores u omisiones que cause perjuicio fiscal, dice la norma, salvo si está tipificado con una sanción mayor.

Quiere decir lo anterior que esa conducta puntual si NO causa perjuicio fiscal no recibiría sanción alguna, en armonía a la reforma que introdujo el legislador en el artículo 231 de esa misma ley y si produjo, sería infracción administrativa y la misma recibiría una sanción de 500 pesos, salvo que esa misma conducta está tipificada con una sanción mayor.

RECIBIDO  
14 MAR 2011

GERENCIA

Revisada la Ley General de Aduanas nos encontramos que no existe ninguna sanción mayor para esta conducta.

Lo que la Aduana y otras autoridades aduaneras han hecho es interpretar analógicamente y de manera extensiva la Ley para concluir que en aquellos casos en que a su juicio ha medido un error o una omisión al momento de transmitirse o presentarse una declaración, que en lugar de utilizar el artículo 236 inciso 25 se debe aplicar el artículo 242.

No puede ninguna de las dos fundamentar un juicio de tipicidad. La analogía aplica leyes a una acción diferente a las descritas por ellas. La interpretación extensiva da al texto legal el contenido máximo de casos. En el nivel de la tipicidad, la regla es la estricta legalidad, que impide toda interpretación analógica y extensiva del alcance de los tipos penales y exige una estricta precisión en cuanto al alcance de la norma prohibitoria.

En materia sancionatoria por el contrario aplican el principio de tipicidad y el de interpretación restrictiva, y mantienen la misma exigencia aplicativa de las penas en el orden jurisdiccional, toda vez que ambas pueden afectar, y de hecho afectan, al ámbito material e inmaterial de los administrados.

Nótese que las causales tipificadas en el artículo 236 hacen referencia a la aplicación en un caso u otro de la sanción genérica o abierta del artículo 242. Ha sido por impulso interpretativo, de alcance extensivo de la Administración que ha resuelto aplicarlo a casos propios del artículo 236.

En síntesis la norma aplicable a casos como el de mérito, la disposición legal que resulta aplicable es el inciso 25 del artículo 236 de la LGA, siempre y cuando haya perjuicio fiscal según se expuso y no el artículo 242 que estaría reservado para aquellos casos no tipificados expresamente en la Ley General de Aduanas con otro tipo de sanción.

#### **4. IMPROCEDENCIA DE LA SUPUESTA INFRACCIÓN Y CONSECUENTEMENTE DE LA PRETENDIDA SANCIÓN: INEXISTENCIA DE INCIDENCIA FISCAL:**

La conducta ilegítima atribuida a mi representada, a pesar que ya ha quedado demostrado que no existe como tal, y solo para que en dado caso se pretenda continuar con este asunto, debo señalar que la Resolución notificada no establece, de modo alguno, que exista perjuicio fiscal o incidencia fiscal. Cualquier instrumento que se quiera utilizar para definir incidencia fiscal concluirá que la misma constituye como la influencia o repercusión en el erario o tesoro público. Por ello aplica el artículo 231 de la Ley General de Aduanas.

**RECIBIDO**

14 MAR 2011

GERENCIA

El legislador cuando conoció de la reforma a la Ley General de Aduanas de GUAYAMA que aquellos casos sin mérito, que podrían desviar o hacer utilizar los recursos

públicos y de los administrados, como la fiscalización y procedimientos sobre meras determinaciones del cumplimiento o no de obligaciones o requisitos puramente formales, no contarían dentro de la categoría de casos sancionables.

La normativa que se aprobó se dirige a que los recursos públicos se debían destinar a controlar aquellas situaciones que representarían un menoscabo en los ingresos fiscales; ello puesto que toda la estructura sancionatoria se sustenta solo en parámetros de perjuicio fiscal. Esto último también se da como resultado de una correcta aplicación de los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad, ya que resulta improcedente imponer una sanción más gravosa que la supuesta falta cometida.

No puede argumentarse, como lo hace la resolución de mérito, que se haya causado perjuicio fiscal. La Hacienda Pública no sufrió ningún menoscabo.

En este sentido debemos ahora tener presente el criterio jurídico emitido por la Dirección Jurídica del Ministerio de Hacienda, lo cual haré en el punto siguiente:

**5. PRONUNCIAMIENTO No DJMH-1756-2009 DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 2009:**

El pronunciamiento No **DJMH-1756-2009** de fecha 3 de agosto de 2009, fue avalado por el Director General de Aduanas y en primera instancia por el propio Ministro de Hacienda.

De la lectura del criterio legal de la Dirección Jurídica del Ministerio de Hacienda, me permito transcribir los siguientes párrafos:

*"La respuesta concreta a dicha consulta es NO, a las noventa regularizaciones que llevó a cabo la Dirección General de Aduanas no se les aplicó las multas establecidas en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, la razón para tal decisión es simple, legalmente resulta improcedente aplicar la sanción establecida en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, cuando el contribuyente se somete voluntariamente al proceso de regularización establecido en el artículo 144 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios."*

*"El beneficio del instituto de la regularización, no es únicamente que con éste el Fisco acelera el cobro efecto del tributo, por tratarse de un procedimiento que voluntariamente acepta el contribuyente, dando como resultado una economía procesal, al finiquitarse en esa instancia la controversia tributaria aduanera sin movilizar todo el sistema administrativo desde la formulación del traslado de cargos con las etapas recursivas correspondientes, sino también que, al partirse de un principio de buena fe, se le da la oportunidad al contribuyente para ponerse a derecho con sus obligaciones voluntariamente."*

*"Queda demostrado entonces que el presupuesto del sistema tributario de Costa Rica es el cumplimiento voluntario de las obligaciones formales y materiales por parte de los contribuyentes. Al ser éste un régimen auto determinativo, la Administración Tributaria parte del principio de buena fe del contribuyente, por lo cual ésta siempre debe fomentar y buscar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias de éste."*

RECEIVED  
14 MAR 2010  
G. RIVERA  
ASCOMINVENTOS S.A.  
CARRERA 11 MAITIA

"Partiendo de esa premisa, el artículo 144 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece que, como paso previo al inicio del procedimiento de determinación de la obligación tributaria, se proponga al sujeto pasivo que regularice su situación, a través de la invitación a regularizar que debe hacerse en la comparecencia de finalización de la actuación fiscalizadora."

"Esto significa que, a pesar de que nos encontramos en una etapa en la que se podría pensar que el contribuyente no cumplió voluntariamente con sus obligaciones, o no lo hizo correctamente a juicio de la administración, todavía se procura evitar el procedimiento contradictorio o dialéctico que iniciaría con el traslado de cargos y observaciones. Por las razones antes citadas, en esta etapa no procede el cobro de multas al contribuyente, pues en términos legales éste aún no ha cometido infracción tributaria alguna." (El subrayado *SI* es del original)

"El pago voluntario, en todo caso, es un derecho inherente al contribuyente y/o declarante, derecho que siempre ha estado latente, y cobra notoriedad y fuerza en las etapas de fiscalización ejecutadas por aduaneros con la reforma incorporada al régimen jurídico aduanero, producida con los derechos supra citados."

"El primer supuesto, durante el despacho de mercancías, donde se guía el actuar de los declarantes y de la administración por el procedimiento común establecido en los numerales 57, 58, 83 al 100 de la Ley General de Aduanas. En este supuesto, encontrándose en el denominado control inmediato, la Administración Aduanera puede determinar adeudos o ajustes a la obligación tributaria, conforme los numerales 83 y 98 de esa ley, quedando a cargo del sujeto pasivo valorar si paga la deuda principal o sea por concepto de tributos dentro de los cinco días o excede ese plazo, pero conociendo que después del quinto día corren intereses."

"Por el contrario, la ley aduanera recoge las eximente de responsabilidad universalmente conocidas como lo son el caso fortuito y la fuerza mayor, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad, artículos 223 y 231 de la Ley General de Aduanas."

"También puede llegarse a determinar que no se cancelaron los tributos debidos, donde debe proponerle al fiscalizarlo la regularización de su situación. En caso de continuar la deuda insoluble debe trasladar los autos a conocimiento de la sede tributaria competente para el inicio del procedimiento ordinario de ley, sea remitiéndolos a otros órganos del programa de aduanas o del área de ingresos."

Lo transcrito resulta muy claro, si en casos de regularización, no procede la multa del artículo 242, ni el cobro de intereses, menos aún podría proceder dentro de la fase de revisión o verificación a nivel de aduanas, sin que finalizara el procedimiento de despacho aduanero, cuando la mercancía se encuentra bajo el control y potestad de la aduana.

## 6. SI LA DECLARACIÓN ES FIRME Y DEFINITIVA, CABE LA REGULARIZACIÓN:

Con base en las disposiciones que regulan la regularización, entendiendo como tales el artículo 76 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, el 55 Bis, el 536 bis, 536 ter, (DECRETO EJECUTIVO No 35334-H) la Resolución-DGA-0261-2009 Y EL CRITERIO DE LA DIVISIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE HACIENDA No DJMH- 1756-2009 de fecha 03 de agosto de 2009, acogido por el Señor Ministro de Hacienda mediante el oficio No DM-1189-2009 DEL MISMO DÍA 03 DE AGOSTO DE 2009, se refiere no sola a la procedencia sino a los factores positivos

RECIBIDO  
14 MAR 2011  
CABEREA  
ADUANA SANTAMARIA



para el Fisco y para los administrados la aplicación de la figura de la regularización. En ese dictamen acogido también por el señor Director General de Aduanas NO se descarta su aplicación a nivel de Aduanas, más aún siendo que es en las aduanas donde se presentan y tramitan las declaraciones, es donde se debe recurrir a este mecanismo.

En el caso concreto, si se determina que debe corregirse una declaración que genera a su vez el pago de una diferencia, se origina la acción de la Administración tendiente a que se subsane el defecto y se cancelen las diferencias que pudieren existir. O bien que se interponga la gestión de corrección y se cancele la diferencia en cuestión. Es exactamente lo que sucede en estos casos.

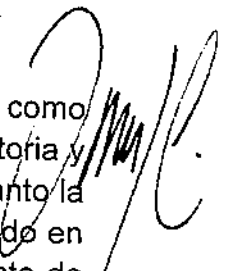
Si la Aduana considera que existe una diferencia en la obligación tributaria, invita al contribuyente a saldarla, sin necesidad de recurrir a una procedimiento legal, costoso para todas las partes.

Siguiendo los principios establecidos en las normas dichas, pero en especial en el pronunciamiento del la División Jurídica del Ministerio de Hacienda acogida por el superior administrativo jerárquico del Ministerio de Hacienda, su Ministro, no pueden los órganos inferiores actuar de manera contrario a lo normado por el Superior, donde la importancia radica en el pago de las diferencias y no en pretender imponer un sanción por una obligación ya pagada y saldada.

**7. LA SANCION CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 242 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS ES DESPROPORCIONADA, CONFISCATORIA, RUINOSA:**

La decisión de esa Aduana que no compartimos, producto de la interpretación que hace que considere que en casos como el presente se está frente a una "vulneración del régimen jurídico aduanero que cause perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos...", cuando **NO SE HA CAUSADO NINGÚN PERJUICIO FISCAL**, se violenta el principio de no confiscatoriedad tutelado por el artículo 40 de la Constitución Política, por cuanto esa Aduana pretende, con la aplicación de la multa por un monto de equivale al valor de la mercancía, lo cual significa confiscar el patrimonio personal por la diferencia o rectificación surgida en el proceso de nacionalización que **ya fue cancelada**.

Finalmente consideramos que la incorrecta apreciación de la Aduana, porque como hemos manifestado no se ha causado ningún perjuicio fiscal, resulta confiscatoria y también violenta los **principios de racionalidad y proporcionalidad**, por cuanto la multa que pretende imponer atenta contra el derecho de propiedad consagrado en el artículo 45 constitucional y por ende en la capacidad económica, en el tanto de obligarse al pago de la multa determinada, se me estaría despojando de mi patrimonio.



RECIBIDO

14 MAR 2011

GERENCIA  
ADUANAS

**8. PRUEBAS:**

1. El expediente administrativo levantado por esa Aduana.
2. La declaración aduanera a que se contrae este procedimiento.
3. El pronunciamiento No DJMH-1756-2009 de fecha 3 de agosto de 2009, que pido a la Aduana que lo solicite a la Dirección General de Aduanas y que una copia se agregue al expediente administrativo, ello en caso de que me vea obligada a acudir a otra instancia a hacer valer mis derechos constitucionales y garantías legales.

**9. PETITORIA:**

Con fundamento en lo expuesto, tanto de hecho como de derecho, pido a esa Aduana se declare que la pretendida sanción al amparo del artículo 242 de la Ley General de Aduanas es improcedente, dado que en términos legales no se ha cometido infracción alguna.

Que se archive el presente expediente por no existir dolo ni culpa en la tramitación de la declaración aduanera dicha.

Complementariamente solicito, de conformidad con la resolución emitida por la Sala Constitucional a las 15:41 horas del 7 de diciembre de 2010, dentro de la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita bajo el Expediente No 10-015880-0007-CO, que no se emita la resolución final.

**10. NOTIFICACIONES:** Señalo para atender futuras notificaciones mi lugar de trabajo en Tibás, de la Municipalidad de Tibás 400 metros al este y 50 al sur.

San José, 11 de marzo de 2011.

  
**GERARDO GOMEZ CALERO**  
**AGENTE DE ADUANAS 506**

**RECIBIDO**

14 MAR 2011

GERENCIA  
ADUANA SANTAMARIA



**ADUANA SANTAMARIA, ALAJUELA, A LAS OCHO HORAS CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL ONCE.**

Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 de la Ley General de Aduanas por parte del Agente Aduanero Gerardo Luis Gomez Calero, código 506, portador de la cédula de identidad N° 9-092-154, Agente Aduanero del Auxiliar de la Función Pública Agencia de Aduanas **SCS ADUANAL S.A. código 109 cedula jurídica 3-101-10274432**, en la tramitación de la Declaración Única Aduanera (DUA) 005-2009-164614 de fecha de aceptación del día 17 de julio del 2008, en representación del Importador **IMPLANTES TECNICOS CENTROAMERICANOS S.A.**, con cédula jurídica **3-101-45492737**.

**RESULTANDO**

I. Que mediante Declaración Única Aduanera (DUA) 005-2009-164614 de fecha de aceptación del día 17 de julio del 2008 (visible en folios 25-31), el Agente Aduanero Gerardo Luis Gomez Calero, código 506, portador de la cédula de identidad N° 9-092-154, Agente Aduanero del Auxiliar de la Función Pública Agencia de Aduanas **SCS ADUANAL S.A. código 109 cedula jurídica 3-101-10274432**, en representación del Importador **IMPLANTES TECNICOS CENTROAMERICANOS S.A.**, con cédula jurídica **3-101-45492737** nacionalizó 1 bulto con 3.98Kg., conteniendo mercancía variada, con un **valor aduanero inicial de \$6,377.48**, declarando una **obligación tributaria inicial** por un monto de **¢8,157.47 (ocho mil ciento cincuenta y siete colones con 47/100)**.

II. Que la Declaración Única Aduanera (DUA) 005-2009-164614 de fecha de aceptación del día 17 de julio del 2008 tuvo revisión física, y producto de esa revisión, la Aduana determinó que la **clasificación arancelaria** declarada en las líneas **0001, 0002, 0003 0035 es incorrecta**, por lo que procede a informar a la agencia de aduanas sobre el cambio al DUA mediante la notificación TICA No.30309 de fecha 30 de julio del 2009 y No.30325 de fecha 31 de julio del 2009. (Ver folios 22-24)

III. Que mediante Dictamen Técnico AS-DN-1620-2010 del día 29 de julio del año 2010, realizado por el Departamento Normativo de esta Aduana se determina que por existir cambio en la clasificación arancelaria en las líneas **0001, 0002, 0003 0035** de la Declaración Única Aduanera (DUA) 005-2009-164614 de fecha de aceptación del día 17 de julio del 2008, determinado así por el aforador al momento de realizar la revisión documental, se genera una diferencia a favor del Fisco por un monto de **¢111,201.64 (ciento once mil doscientos un colones con 64/100)** correspondiente al cambio en las partidas arancelarias de las líneas **0001, 0002, 0003 0035**, esta

diferencia ya fue cancelada mediante talón de pago SINPE No. 2009073173924010016915514, se debe proseguir como en derecho corresponda. (Ver folios 17-19)

V. Que en el presente procedimiento se han observados las prescripciones de ley.

### CONSIDERANDO

**I. COMPETENCIA:** De conformidad con los artículos 6, 7 Y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 6 inciso c), 22, 23, 24 literales a) y b), 59, 62, 93, 98, 102 y 242 de la Ley General de Aduanas, su Reglamento y reformas se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda. Por otra parte, dentro de las atribuciones de la Autoridad aduanera se encuentra la de verificar que los auxiliares de la función pública aduanera cumplan con los requisitos, deberes y obligaciones.

Que de conformidad con el artículo 231 de la Ley General de Aduanas la facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones administrativas, prescribe en seis años contados a partir de la comisión de las infracciones.

Que según lo establece el artículo 30 inciso d) de la Ley General de Aduanas es obligación básica de los auxiliares efectuar las operaciones aduaneras por los medios y procedimientos establecidos, de acuerdo con el régimen aduanero correspondiente.

**II. OBJETO DE LA LITIS:** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del Agente Aduanero Gerardo Luis Gomez Calero, código 506, portador de la cédula de identidad N° 9-092-154, Agente Aduanero del Auxiliar de la Función Pública Agencia de Aduanas **SCS ADUANAL S.A.** código **109 cedula jurídica 3-101-10274432**, en representación del Importador **IMPLANTES TECNICOS CENTROAMERICANOS S.A.**, con cédula jurídica 3-101-45492737 por presuntamente declarar incorrectamente la clasificación arancelaria de las líneas **0001, 0002, 0003 0035**, en consecuencia dicha inexactitud pudo ocasionar una declaración incorrecta de la obligación tributaria aduanera de dichas mercancías, acto que podría ocasionar **una probable vulneración** del régimen jurídico aduanero por la suma de **¢111,201.64 (ciento once mil doscientos un colones con 64/100)**, monto que supera los cien pesos centroamericanos referidos en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas.

**III. ANÁLISIS DE TIPICIDAD Y NEXO CAUSAL:** Según se indica en el resultando de la presente resolución, el Agente Aduanero Gerardo Luis Gomez Calero, código 506, portador de la cédula de identidad N° 9-092-154, Agente Aduanero del Auxiliar de la Función Pública Agencia de Aduanas **SCS ADUANAL S.A.** código 109 cedula jurídica 3-101-10274432, en representación del Importador **IMPLANTES TECNICOS CENTROAMERICANOS S.A.**, con cédula jurídica 3-101-45492737 nacionalizó mediante la Declaración Única Aduanera (DUA) 005-2009-164614 de fecha de aceptación del día 17 de julio del 2008 mercancía consistente en: 1 bulto con 3.98Kg., conteniendo mercancía variada, con un **valor aduanero inicial** de **\$6,377.48**, declarando una **obligación tributaria inicial** por un monto de **¢8,157.47** (ocho mil ciento cincuenta y siete colones con 47/100)

Posteriormente como parte de los procesos de control y fiscalización a dicha Declaración Única Aduanera (DUA) 005-2009-164614 de fecha de aceptación del día 17 de julio del 2008, se le asignó revisión física en canal rojo. Durante la revisión el funcionario aduanero determina que la **clasificación** arancelaria declarada en las líneas **0001, 0002, 0003 0035 es incorrecta**, por lo que procede a informar a la agencia de aduanas sobre el cambio al DUA mediante la notificación No. **30309** de fecha 30 de julio del 2009 y No. **30325** de fecha 31 de julio del 2009.

Al determinar el aforador que la partida declarada en las líneas **0001, 0002, 0003 0035** del DUA es incorrecta procede a realizar el cambio de la siguiente manera.

Línea del DUA	Clasificación arancelaria declarada	Clasificación arancelaria correcta	Valor declarado	Valor correcto	Diferencia en el valor aduanero
Línea 0001	9018.49.00.00	3001.90.10.00	\$573.77	\$573.77	\$0.00
Línea 0002	9018.49.00.00	3001.90.10.00	\$405.47	\$405.47	\$0.00
Línea 0003	9018.49.00.00	3001.90.10.00	\$436.02	\$436.02	\$0.00
Línea 0035	9018.49.00.00	9603.21.10.00	\$42.61	\$42.61	\$0.00

TOTAL VALOR ADUANERO DE LAS LÍNEAS MODIFICADAS	\$1,457.87
--	------------

El cambio en la partida arancelaria de las líneas **0001, 0002, 0003 0035**, reflejan una diferencia en la liquidación tributaria por la suma de **¢111,201.64** (ciento once mil doscientos un colones con 64/100).

Esta diferencia en la liquidación tributaria ya fue cancelada mediante talón de pago SINPE No. 2009073173924010016915514 por un monto de **¢111,201.64**.

En virtud de los hechos anteriores, es menester de esta Aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí analizados, analizar la figura del Agente de aduanas, que se encuentra descrita en el numeral 28 de la Ley General de Aduanas y que indica lo siguiente:

**Artículo 28. Ley General de Aduanas.- "Concepto de auxiliares.** Se considerarán auxiliares de la función pública aduanera, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que participen habitualmente ante el Servicio Nacional de Aduanas, en nombre propio o de terceros, en la gestión aduanera.

*Los auxiliares serán responsables solidarios ante el Fisco por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, las omisiones y los delitos en que incurran sus empleados acreditados ante el Servicio Nacional de Aduanas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que dichos empleados queden sujetos legalmente".*

Así mismo el artículo 33 de la Ley General de Aduanas nos explica el concepto de agente aduanero:

**Artículo 33.- "Concepto.** El agente aduanero es el profesional auxiliar de la función pública aduanera autorizado por el Ministerio de Hacienda para actuar, en su carácter de persona natural, con las condiciones y los requisitos establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y en esta Ley, en la presentación habitual de servicios a terceros, en los trámites, los regímenes y las operaciones aduaneras.

*El agente aduanero rendirá la declaración aduanera bajo fe de juramento y, en consecuencia, los datos consignados en las declaraciones aduaneras que formule de acuerdo con esta Ley, incluidos los relacionados con el cálculo aritmético de los gravámenes que guarden conformidad con los antecedentes que legalmente le sirven de base, podrán tenerse como ciertos por parte de la aduana, sin perjuicio de las verificaciones y los controles que deberá practicar la autoridad aduanera dentro de sus potestades de control y fiscalización.*

*El agente aduanero será el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y los actos que se deriven de*

*él. En ese carácter, será el responsable civil ante su mandante por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato”.*

Aunado a lo anterior, en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho, corresponde a una vulneración al régimen aduanero que constituye una eventual Infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, que indica *ad literam* lo siguiente:

“...Constituye infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos y no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera...”.

De conformidad con el artículo 242 de la Ley General de Aduanas arriba indicado y de acuerdo a los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia legal del presente procedimiento la aplicación eventual (de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados) de una sanción de multa equivalente al valor de las mercancías que ocasionaron la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa dicho valor es la suma de **\$1,457.87** (un mil cuatrocientos cincuenta dólares con 87/100) **que consiste en la sumatoria** del valor aduanero de las líneas modificadas las cuales fueron: **línea 0001, 0002, 0003 0035**, que convertidos a moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento de la aceptación de la Declaración Única Aduanera (DUA) 005-2009-164614 de fecha de aceptación del día 17 de julio del 2008 y que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de **¢587.69** correspondería a la suma de **¢856,775.62** (ochocientos cincuenta y seis mil setecientos setenta y cinco colones con 62/100).

Así mismo en el presente caso se debe llegar a establecer si existe negligencia o intención del auxiliar en infringir el régimen jurídico aduanero, realizando una valoración de la conducta del posible infractor y determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. En doctrina se define la culpa como “el descuido o desprecio de las precauciones más elementales para evitar el daño o impedir un mal”, que en el caso se refiere a la tramitación de la Declaración supracitada.

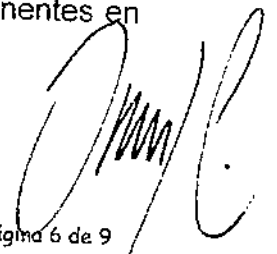
El Agente Aduanero Gerardo Luis Gomez Calero, código 506, portador de la cédula de identidad N° 9-092-154, Agente Aduanero del Auxiliar de la Función Pública Agencia de Aduanas **SCS ADUANAL S.A. código 109 cedula jurídica 3-101-10274432**, está obligado a realizar su labor en forma diligente y responsable como

auxiliar de la función pública en la prestación de servicios a terceros en los trámites aduaneros.

Que en razón de lo señalado dicho Agente Aduanero podría tenerse como responsable de la infracción mencionada, ya que al ser un auxiliar de la función pública tiene obligaciones que en este caso podría no haber cumplido al incurrir en una conducta que se presume contraria a la normativa aduanera vigente supra citada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, por lo que de llegar a establecerse su responsabilidad podría hacerse acreedor a una sanción consistente en una multa equivalente al Valor Aduanero de las mercancías que en este caso corresponde a la suma de \$1,457.87 (un mil cuatrocientos cincuenta dólares con 87/100) **que consiste en la sumatoria** del valor aduanero de las líneas modificadas las cuales fueron: **línea 0001, 0002, 0003 0035**, que convertidos a moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento de la aceptación de la Declaración Única Aduanera (DUA) 005-2009-164614 de fecha de aceptación del día 17 de julio del 2008 y que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ¢587.69 correspondería a la suma de **¢856,775.62 (ochocientos cincuenta y seis mil setecientos setenta y cinco colones con 62/100)** por una acción u omisión que presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero que causó un perjuicio fiscal superior a los cien pesos centroamericanos en el trámite de la Declaración supracitada. Así las cosas, la presunta acción u omisión de su parte faculta a la autoridad aduanera al inicio de un procedimiento administrativo, en este caso, tendente a investigar la presunta comisión de una infracción tributaria aduanera tipificada en el artículo 242 la Ley General de Aduanas.

Se presume además, que el auxiliar de la función pública y su mandante al haber realizado el pago del adeudo tributario en cuestión y no haber impugnado ni recurrido, aceptaron tácitamente el supuesto incumplimiento a la normativa del Régimen Jurídico Aduanero, así como las responsabilidades que de él eventualmente se generen.

Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas en relación con los artículos 533 a 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al Agente Aduanero Gerardo Luis Gomez Calero, código 506, portador de la cédula de identidad N° 9-092-154, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados.





### POR TANTO

Con fundamento en los hechos descritos, consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Agente Aduanero Gerardo Luis Gomez Calero, código 506, portador de la cédula de identidad N° 9-092-154, Agente Aduanero del Auxiliar de la Función Pública Agencia de Aduanas **SCS ADUANAL S.A. código 109 cedula jurídica 3-101-10274432**, tendiente a investigar la presunta comisión de una infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas sancionable con una multa equivalente al Valor Aduanero de las mercancías que en este caso corresponde a la suma de \$1,457.87 (un mil cuatrocientos cincuenta dólares con 87/100) **que consiste en la sumatoria del valor aduanero de las líneas modificadas las cuales fueron: línea 0001, 0002, 0003 0035**, que convertidos a moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento de la aceptación de la Declaración Única Aduanera (DUA) 005-2009-164614 de fecha de aceptación del día 17 de julio del 2008 y que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ¢587.69 correspondería a la suma de **¢856,775.62 (ochocientos cincuenta y seis mil setecientos setenta y cinco colones con 62/100)** por la eventual rectificación de la Declaración Única Aduanera (DUA) 005-2009-164614 de fecha de aceptación del día 17 de julio del 2008 en cuanto a que según la Declaración adjunta al expediente se modifica la clasificación arancelaria de las líneas **0001, 0002, 0003 0035** cuya acción u omisión **presuntamente significó** una vulneración del régimen jurídico aduanero que causó un perjuicio fiscal superior a los cien pesos centroamericanos, de conformidad con el artículo 242 de la Ley General de Aduanas. **SEGUNDO:** Que lo procedente y de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas, en relación con los artículos 533 a 535 de su Reglamento, es dar la oportunidad procesal al Agente Aduanero Gerardo Luis Gomez Calero, código 506, portador de la cédula de identidad N° 9-092-154, Agente Aduanero del Auxiliar de la Función Pública Agencia de Aduanas **SCS ADUANAL S.A. código 109 cedula jurídica 3-101-10274432** para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, y de conformidad con el principio del debido proceso, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados. Se pone a disposición del interesado el expediente administrativo número AS-DN-407-2010 levantado al efecto el cual puede ser leído, consultado y fotocopiado en la oficina del Departamento Normativo de la Aduana Santamaría. **TERCERO:** Se previene al Agente Aduanero Gerardo Luis Gomez Calero, código 506, portador de la cédula de identidad N° 9-092-154, que debe señalar lugar para notificaciones futuras dentro de la jurisdicción de esta Aduana, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tornarse incierto el que hubiere indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrán por

EXP. AS-DN-407-2010  
RES. AS-DN-130-2011

notificadas por el sólo transcurso de veinticuatro horas (24 horas) a partir del día siguiente en que se emitió (notificación automática). Se advierte que en caso de señalar medio (fax) al comprobarse por los señores notificadores que se no encuentra en buen estado, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción) se le aplicará también la notificación automática. Si su equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Aduana. **NOTIFIQUESE:** La presente resolución al Agente Aduanero Gerardo Luis Gómez Calero, código 506, portador de la cédula de identidad N° 9-092-154.

  
LIC. JOSE JOAQUIN MONTERO ZUNIGA  
SUBGERENTE ADUANA SANTAMARIA

  
ARG  
MDJ



**ACTA DE NOTIFICACIÓN**

En la ciudad de Alajuela, al ser las 11:09 horas del día 07 del mes de 03 del año 2011, el suscrito notificador se apersonó en la siguiente dirección: Oficina de SCS aduanal en Terminal Santamaría con el propósito de notificar la resolución número RES-AS-DN-130-2011, del diecinueve de enero del año dos mil once, al **Agente Aduanero Gerardo Luis Gomez Calero**, código 506, portador de la cédula de identidad N° 9-092-154. Recibe copia íntegra de esta resolución el señor (a) Gerardo Luis Gomez Calero en su calidad de Agente Aduanero cédula número 4.158.364 y para constancia firma conforme

Resultado de la Notificación

- ( ) Todo conforme
- ( ) No quiso firmar
- ( ) No fue posible entregar el documento debido a que:
  - ( ) El local estaba cerrado
  - ( ) Interesado desconocido en la dirección señalada
  - ( ) Otros especifique:

Se procede a levantar la presente acta en virtud de la imposibilidad de cumplir con la diligencia \_\_\_\_\_ por \_\_\_\_\_ cuanto:

ES TODO. Firmo en calidad de notificador.

NOMBRE: Gerardo Luis Gomez Calero CEDULA: 1434903

FIRMA: Gerardo Luis Gomez Calero

En calidad de testigo para la Administración Pública (testigo acompañante):

Nombre \_\_\_\_\_ Cédula \_\_\_\_\_ Firma \_\_\_\_\_

39123



Comprobante de mercancía nacionalizada

Fecha: 31/07/09  
Hora: 16:27:31  
Pág: 1

DUA tramitado: 005 - 2009 - 164614

Aduana: ADUANA SANTAMARÍA

Declarante: 310110274432 - S C S ADUANAL SOCIEDAD ANONIMA

Agente: 900920154 - GOMEZ CALERO GERARDO LUIS

Estado del Dua: Autorización de Levante Régimen Importación

Imp/Export: 310145492737 - IMPLANTES TECNICOS CENTROAMERICANOS, SOCIEDAD ANONIMA

Ubicación: A134 TRANSPORTES INTERNACIONALES TICAL S A

Modalidad: NORMAL

Tipo revisión (aforo): ROJO

Tot.Bultos: 1.000

Peso Bruto 3.980

Peso Neto 2.970

Moneda: USD - DÓLAR DE EE.UU.

Cif en Poliza: \$ 6,341.56 Tipo Cambio: 587.69 Cif en poliza Col: 3,726,871.40

Total en dolares: 203.10 Total Moneda Nac: 119,359.11 Nro.viaje: 0

Observaciones:

SEGURO CYF+10%+X0.85% SEGUN CIRC ONVVA-002-2002.

Fecha Ingr. Sistema:	17/07/2009	Hora:	08:45:34
Fecha liquidación:	17/07/2009	Hora:	08:45:37
Fecha revisión:	30/07/2009	Hora:	15:49:02
Fecha Aceptación:	17/07/2009	Hora:	08:53:36

Lineas y Inventario del DUA:

Lin: 0001 Mercancia:

HUESO DESMINERALIZADO PARA INJERTOS

Ubicación:	Año:	Nro. Movimiento:	Estado:	Partida:	Fecha:	Bultos:
0001 A134	2009	1325153	ING	3001901000	17/07/2009	1.000

Lin: 0002 Mercancia:

HUESO DESMINERALIZADO PARA INJERTOS

Ubicación:	Año:	Nro. Movimiento:	Estado:	Partida:	Fecha:	Bultos:
0002 A134	2009	1325153	ING	3001901000	17/07/2009	0.000

Lin: 0003 Mercancia:

HUESO DESMINERALIZADO PARA INJERTOS

CERTIFICACIÓN NÚMERO VEINTE-DOS MIL DOCE

JUAN MANUEL GOMEZ SOLERA, NOTARIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE SAN JOSÉ, CON OFICINA ABIERTA EN SABANA SUR, DE LA LIBRERÍA UNIVERSAL TRES CUADRAS AL SUR Y CIENTO SETENTA Y CINCO METROS OESTE CERTIFICA: Que las anteriores treinta y nueve fotocopias con mi firma de puño y letra y debidamente selladas conforme registro en la Dirección General de Notariado, son copias fieles y auténticas de sus copias originales que he tenido a la vista en las oficinas de la Agencia de Aduanas SCS ADUANAL, S.A. en Tibás. Extiendo la presente certificación a solicitud del señor Gerardo Luis Gómez Calero, en la ciudad de San José, a las diez horas del ocho de junio del dos mil doce. Es conforme. AGREGO Y CANCELO ESPECIES DE LEY.-

